

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-019/2018

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

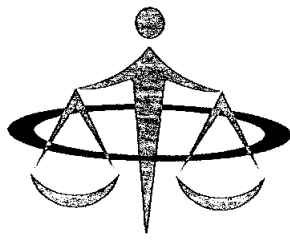
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-019/2018**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *"el acuerdo IEPC/CG45/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local 2017-2018, aprobado en la sesión especial iniciada*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, y notificado el engrose con fecha veintitrés del mismo mes y año"; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.

2. Solicitud de registro. El catorce de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó solicitud de registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

3. Acuerdo de aprobación de registro. En sesión especial del Consejo General del organismo público electoral local, iniciada el veinte de abril de esta anualidad y concluida el día siguiente, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG45/2018, relacionado con la solicitud de registro de los candidatos a diputados referida en el párrafo anterior, presentada por el partido Movimiento Ciudadano, al tenor siguiente:

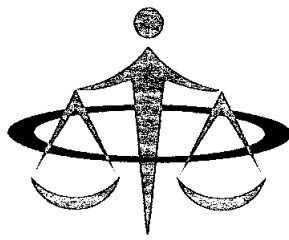
[...]

ACUERDO

PRIMERO. *Se otorga al Partido Político Movimiento Ciudadano el registro de sus candidatos a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en términos de los considerandos XXII y XXVII, así como de conformidad con la lista anexa, la cual forma parte integral del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Expídase al Partido Político Movimiento Ciudadano la constancia respectiva.*

TERCERO. *Se otorga al Partido Político Movimiento Ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que este figure en la boleta electoral en términos del considerando XXIX.

CUARTO. *Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

SEXTO. *Comuníquese esta determinación al Partido Movimiento Ciudadano, para los efectos a que haya lugar.*

SÉPTIMO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

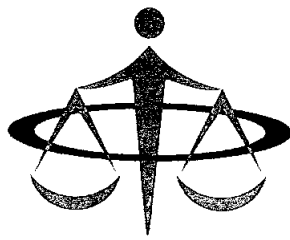
[..]

II. JUICIO ELECTORAL

1. Interposición del Juicio Electoral. Con fecha veintisiete de abril del año en que se actúa, el Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó medio de impugnación ante la autoridad identificada como responsable, en contra del acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC/CG45/2018.

2. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

3. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el treinta de abril siguiente, Gerardo Rodríguez, ostentándose como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del instituto electoral local, compareció con el carácter de tercero interesado, formulando los alegatos que a su interés convino.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

4. Remisión del expediente a esta autoridad jurisdiccional electoral. El uno de mayo de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. En misma data anterior, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente **TE-JE-019/2018** a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

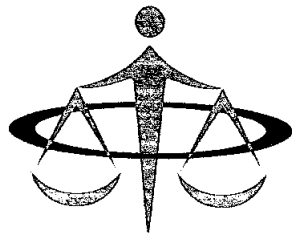
6. Radicación y requerimiento. El dos de mayo posterior, se emitió acuerdo por el cual la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión, y a su vez, requirió a la responsable, así como a la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de Durango, diversa documentación necesaria para la sustanciación del asunto que nos ocupa.

Las constancias solicitadas, fueron remitidas por las autoridades invocadas, a este órgano jurisdiccional, los días dos, tres y cuatro de mayo siguientes.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de mayo subsecuente, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

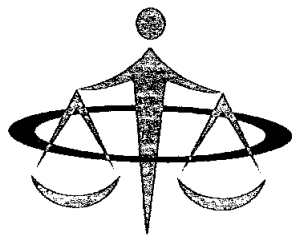
TE-JE-019/2018

Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"el acuerdo IEPC/CG45/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local 2017-2018, aprobado en la sesión especial iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, y notificado el engrose con fecha veintitrés del mismo mes y año"*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hizo valer la causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que, a su juicio, el medio de impugnación que nos ocupa, carece de materia.

Considera lo anterior, ya que manifiesta que como *"único agravio"*, el accionante se duele de la aprobación del acuerdo controvertido, ya que los candidatos no cumplieron con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 de la Constitución local; 10 de la ley sustantiva electoral local; y 85, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; y en el caso,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

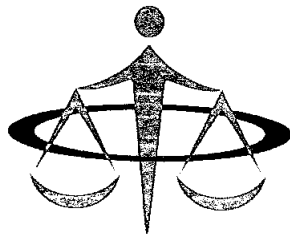
al haberse subsanado con posterioridad, las omisiones detectadas en la documentación presentada por los candidatos referidos, el juicio de mérito debe declararse improcedente, ya que no encuentra sustento ni materia de impugnación, pues el registro se efectuó en estricto apego a la Constitución Federal y local, y a las leyes de la materia.

La causal de improcedencia invocada, a juicio de esta Sala Colegiada debe **desestimarse**, por las razones que se expresan a continuación:

El supuesto contenido en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, no es aplicable al caso a estudio, pues las razones que da la responsable, para referir que debe operar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, dirigidas a sostener la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, consistentes en que el registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, del partido Movimiento Ciudadano, se llevó a cabo de conformidad con las leyes de la materia, al haberse subsanado las omisiones detectadas en cuanto a los requisitos de elegibilidad de dichos candidatos, no están orientadas a atacar un vicio de origen en el escrito inicial, el cual impida entrar al análisis del fondo del asunto.

Así, la cuestión controvertida, consistente en si los candidatos del partido aludido, cumplieron o no, con los requisitos de elegibilidad enunciados en la ley, debe ser materia de análisis en la sentencia de fondo que al efecto se emita; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, hasta que sea resuelta en la sentencia de fondo que dicte este Tribunal Electoral.

Ello, porque argumentar en el sentido de que ya han quedado enmendadas las observaciones realizadas por la responsable, en cuanto a las irregularidades detectadas en los documentos inherentes al registro de los candidatos, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

controversia, con lo cual se incurriría en el *vicio de petición de principio*¹, que consiste en que se dé por sentado, previamente, lo que en realidad constituye el punto de litigio.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.²

Por otra parte, el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, obrante a fojas 000043 a 000113, expresa que el presente medio de impugnación debe desecharse, al advertirse frivolidad en el mismo.

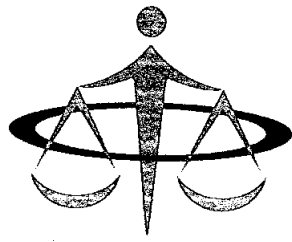
Afirma lo anterior, puesto que según su dicho, la acción intentada se coloca en el terreno de la frivolidad, entendida ésta como ligereza en el actuar, al pretender impugnar el actor, en forma errónea y dolosa, un acto emanado de la autoridad electoral, que se realizó legalmente, en estricto apego a las leyes de la materia.

Dicha causal de improcedencia, a consideración de esta Sala Colegiada es **infundada**, por las razones que se expresan a continuación:

Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

¹ Según Aristóteles, en su famosa obra *Tópicos*, tal falacia argumentativa consiste en postular o sentar aquello mismo que es preciso demostrar.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

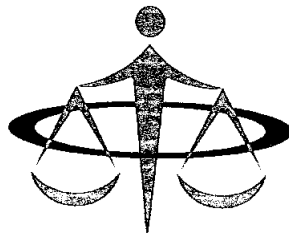
Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el enjuiciante señala hechos y conductas específicas, presuntamente contraventoras de la normativa legal, atribuidas a la responsable al emitir el acuerdo que se impugna; por tanto, con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el escrito de demanda que se resuelve, no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que debe procederse al análisis detallado del fondo del asunto.

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causas de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

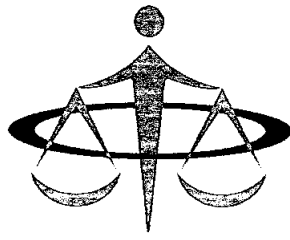
TE-JE-019/2018

artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hacen constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG45/2018, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, en sesión especial iniciada el día veinte de abril del año en curso y concluida el día siguiente; en ese tenor, debe resaltarse que dicho acuerdo fue motivo de engrose, por parte de la responsable, por lo que fue notificado integralmente al partido enjuiciante, el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el veintisiete de abril siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Duranguense, partido político estatal, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

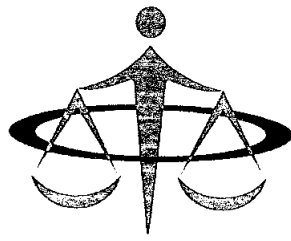
TE-JE-019/2018

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la ley adjetiva electoral local, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del acto combatido, y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada; requisito que se satisface en el presente juicio, debido a que el promovente afirma que la responsable, al aprobar la solicitud del registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido Movimiento Ciudadano, vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como diversos preceptos previstos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

CUARTO. Tercero interesado. Con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se tiene con el carácter de tercero interesado, en el juicio que nos ocupa, al partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local.

En ese sentido, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 4, de la ley de medios referida, en la especie se advierte lo siguiente:

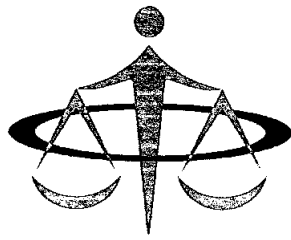
a) Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar: el nombre del tercero interesado; nombre y firma autógrafa del representante del compareciente; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta; y finalmente, se indica el domicilio para recibir notificaciones.

b) Legitimación. El partido Movimiento Ciudadano está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Gerardo Rodríguez, quien compareció al juicio de mérito en representación del tercero interesado, partido Movimiento Ciudadano, toda vez que así lo reconoce la autoridad administrativa electoral, en el respectivo acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado al juicio en comento, obrante a foja 000040 del expediente indicado al rubro.

d) Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local.

Corroboran lo anterior, la cédula de publicitación y la razón de fijación en estrados del asunto que nos ocupa, obrantes a fojas 000036 y 000037 del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

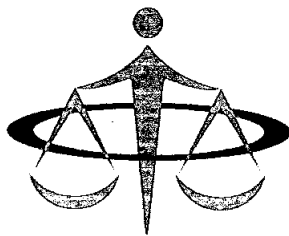
expediente en que se actúa, en donde se aprecia que éste se colocó en los estrados de la responsable, a las cero horas con quince minutos del día veintiocho de abril del año en curso; por tanto, el plazo para su publicitación venció a las cero horas con quince minutos del día uno de mayo siguiente, y al haberse presentado el escrito del tercero interesado respectivo, a las veinte horas con veinticinco minutos del treinta de abril, es inconcuso que dicho escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

e) Interés jurídico. El partido político Movimiento Ciudadano, tiene interés jurídico para acudir a esta Sala Colegiada en su carácter de tercero interesado, ya que tiene la pretensión de que se confirme el acuerdo impugnado, lo que implica un derecho incompatible con el que persigue la parte actora.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, identificado con la clave IEPC/CG45/2018, por el que se aprobó la solicitud de registro de las

³ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral vigente, presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

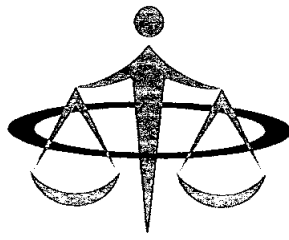
Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho del actor.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, ya que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁴.

Sentado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

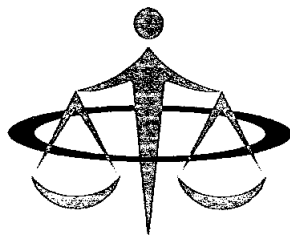
TE-JE-019/2018

1. Aduce el actor que el acuerdo impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable, aprobó el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, a ciudadanos que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 69 de la Constitución local, 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 85, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; agrega que se conculcó el principio de legalidad, pues la responsable dejó de aplicar los numerales señalados, cuando está obligada a velar porque se cumpla con los mismos, ya que se trata de resolver sobre el registro de candidaturas.

Considera lo anterior, en virtud de lo siguiente:

a) Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el instituto político Movimiento Ciudadano, que se enumeran a continuación, se desempeñan como regidores y servidores públicos del Ayuntamiento y del Municipio de Durango, sin que hayan acompañado al registro medio de prueba por el cual demuestren que se separaron de respectivo cargo, de manera definitiva y sin goce de sueldo, noventa días antes del día de la elección, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

- Gerardo Rodríguez, es regidor del Ayuntamiento de Durango.
- Carlos Epifanio Segovia Mijares, es regidor del Ayuntamiento de Durango.
- Héctor Gerardo Estrada García, es Subsecretario del Ayuntamiento de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

- Luz Elena Rodríguez González, es Directora Municipal de Educación del Municipio de Durango.

- Luis Fernando Galindo Ramírez, es Director Municipal de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Durango.

- Gerardo Rodríguez Haro, es servidor público del Municipio de Durango.

b) Los ciudadanos que se detallan enseguida, según el partido actor, no cumplen con el requisito de la residencia efectiva de tres años:

- Luis Gerardo Núñez Díaz, no exhibió constancia de residencia efectiva.

- Juana Pantoja Ramírez, exhibió constancia de residencia expedida por el Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, la cual no se hizo en términos del artículo 85, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, disposición que sólo autoriza a los Secretarios de los Ayuntamientos a expedir certificaciones de cartas de origen.

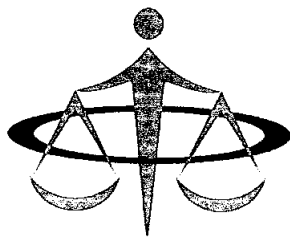
- Rosa Adriana de la Torre Pinto, no exhibió constancia de residencia efectiva.

- Brenda Guadalupe Navarrete Zamora, no exhibió constancia de residencia efectiva.

- Gabriela Hernández Silva, no exhibió constancia de residencia efectiva.

- Víctor Manuel Ramírez Núñez, exhibió constancia de residencia expedida por la Presidenta Municipal de Hidalgo, Durango, la cual no se hizo en términos del artículo 85, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, disposición que sólo autoriza a los Secretarios de los Ayuntamientos a expedir certificaciones de cartas de origen.

- Erika Yanet Reta Gómez, no exhibió constancia de residencia efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

-Lucía Lizeth Flores Martínez, no exhibió constancia de residencia efectiva.

c) Los siguientes ciudadanos, a juicio del partido incoante, no cumplen con el requisito de no haber sido condenados por la comisión de delito doloso:

- José Natividad Aguilar Bueno, exhibió carta de no antecedentes penales, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de El Oro, Durango, certificación que no fue realizada en términos del artículo 85, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la cual sólo autoriza a los Secretarios de los Ayuntamientos a expedir certificaciones de cartas de origen.

- Rosa Adriana de la Torre Pinto, no exhibió carta de no antecedentes penales.

- Brenda Guadalupe Navarrete Zamora, no exhibió carta de no antecedente penales.

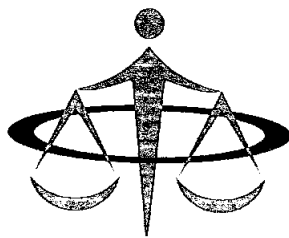
- Gabriela Hernández Silva, no exhibió carta de no antecedentes penales.

- Erika Yanet Reta Gómez, no exhibió carta de no antecedentes penales.

- Lucía Lizeth Flores Martínez, no exhibió carta de no antecedentes penales.

2. Alega el enjuiciante, que el acto reclamado vulnera los principios rectores de neutralidad que deben observar los servidores públicos, así como el de equidad en la contienda, previstos en los artículos 39, 41, 99 y 134 de la Constitución Federal, así como el relativo 69 de la Constitución local, debido a que los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el partido Movimiento Ciudadano, son regidores y servidores públicos del Ayuntamiento y del Municipio de Durango.

Estima lo anterior, ya que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

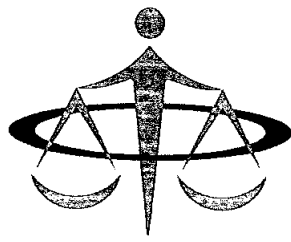
TE-JE-019/2018

que, al ser aprobada la candidatura a diputados de tales funcionarios, por parte de la responsable, arguye que libremente pueden llevar a cabo la promoción personalizada de su persona, a través de propaganda electoral durante el periodo de campaña local, que inclusive pueden organizar y participar en actos de proselitismo y con ello, afectar el proceso electoral en su favor, lo que vulnera el derecho del resto de los candidatos postulados por otros partidos, los cuales no tienen el carácter de funcionarios públicos.

Las consideraciones esgrimidas en el motivo de disenso expresado, aluden a los siguientes ciudadanos, según el dicho del actor:

- Gerardo Rodríguez, quien es regidor del Ayuntamiento de Durango;
- Carlos Epifanio Segovia Mijares, quien es regidor del Ayuntamiento de Durango;
- Héctor Gerardo Estrada García, quien es Subsecretario del Ayuntamiento de Durango.
- Luz Elena Rodríguez González, quien es Directora Municipal de Educación del Municipio de Durango.
- Luis Fernando Galindo Ramírez, quien es Director Municipal de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Durango.
- Gerardo Rodríguez Haro, quien es servidor público del Municipio de Durango.

3. Alega el partido promovente, que le causa agravio que los candidatos a diputados aprobados por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, -los cuales se enumeran al finalizar este párrafo- manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información que proporcionaron en el formulario de aceptación de registro, Sistema Nacional de Registros de Candidatos del Instituto Nacional Electoral, es cierta, pues aún cuando eran sabedores de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública, mintieron en lo que



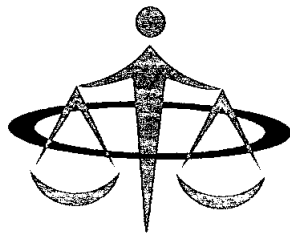
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

respecta a su ocupación, pues negaron ante el órgano administrativo electoral nacional y el instituto electoral local, que tenían la calidad de servidores públicos:

- Gerardo Rodríguez, quien es regidor del Ayuntamiento de Durango;
- Carlos Epifanio Segovia Mijares, quien es regidor del Ayuntamiento de Durango;
- Héctor Gerardo Estrada García, quien es Subsecretario del Ayuntamiento de Durango.
- Luz Elena Rodríguez González, quien es Directora Municipal de Educación del Municipio de Durango.
- Luis Fernando Galindo Ramírez, quien es Director Municipal de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Durango.
- Gerardo Rodríguez Haro, quien es servidor público del Municipio de Durango.

4. El impetrante se adolece de que los candidatos a diputados cuya solicitud de registro fue aprobada por la responsable, no cumplen con lo establecido en los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, aprobados por el Consejo General del instituto electoral local, ya que conforme los registros del medio magnético (DVD), -certificado con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, el cual contiene los denominados "*Documentos que corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a diputados, entregados por los partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, PD, PNA, PES y la coalición Morena y PT; así como los oficios de requerimientos enviados por el Instituto y la contestación a los requerimientos realizada por los partidos políticos*"- aparecen en VI distrito, como candidato propietario José Luis Antúnez Ponce, y como suplente, Jesús Antonio Veloz Aguilera, con quienes no se cumplían los requisitos de paridad pactados en los acuerdos



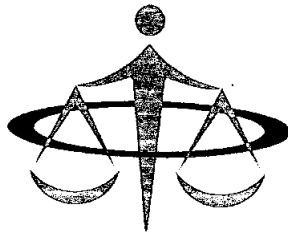
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

señalados; mientras que en el acuerdo impugnado, en el distrito citado, se nombra a Dora Elizabet Ruíz Ruíz como propietaria, y a María Esmeralda Aguirre Moreno, como suplente, sin que se le hayan hecho llegar al partido político incoante, los expedientes respectivos.

Añade el instituto político actor, que los candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano, aprobados por la responsable, no cumplen con los criterios de paridad establecidos en los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, emitidos por el Consejo General del instituto electoral local, ya que Gerardo Rodríguez, lleva como suplente a una persona del sexo femenino, de nombre Laura Torres Salazar, mismo caso de Silvano Venegas Antuna, quien tiene como suplente a Juana Pantoja Ramírez.

5. El partido Duranguense, se queja de la aprobación del acuerdo refutado, pues considera que varios candidatos fueron registrados en forma extemporánea, pues en el medio magnético (DVD), -certificado con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, el cual contiene los denominados "*Documentos que corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a diputados, entregados por los partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, PD, PNA, PES y la coalición Morena y PT; así como los oficios de requerimientos enviados por el Instituto y la contestación a los requerimientos realizada por los partidos políticos*"- aparecen como candidatos en el VI distrito, José Luis Antúnez Ponce, como propietario, y Jesús Antonio Veloz Aguilera, como suplente; en el VII, Erika Janet Reta Gómez, como propietaria, y Lucía Lizet Flores Martínez, como suplente; en el distrito XI, Brisa Anali García Hernández, como suplente; y en el XIII, Fabiola Edith Herrera Torrecillas, como suplente; mientras que en el acuerdo controvertido, ilegalmente se aprobó el registro de Dora Elizabet Ruíz Ruíz, María Fernanda Brena Montesinos, María Josefina Flores López y Claudia Escalera Rubio, sin que consten sus expedientes, y de que conste que dichos registros fueron irregulares de conformidad con el Sistema Nacional de Registros de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

OCTAVO. Marco normativo. Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, esta Sala Colegiada considera pertinente analizar el marco normativo que rige el tema a dilucidar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.- *Son derechos del ciudadano:*

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Artículo 69.- *Para ser Diputado se requiere:*

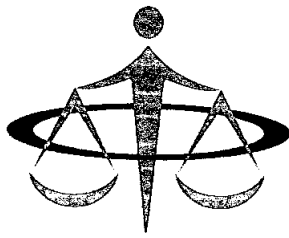
I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Artículo 10

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para cargos a diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

[...]

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

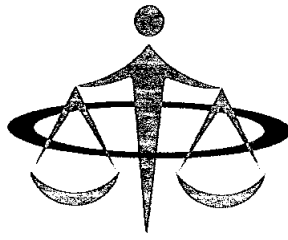
Artículo 184.-

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

[...]

Artículo 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

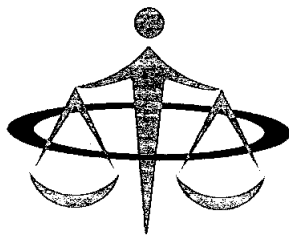
2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

[...]

Artículo 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 190.-

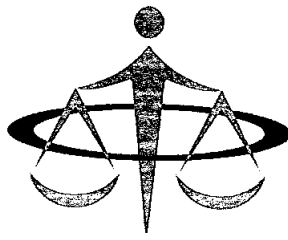
1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

[...]

De lo reproducido, se colige, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que es un derecho de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado en los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos que correspondan, ante la autoridad electoral competente.
- Que para ser diputado, la Constitución local, enuncia como requisitos los relativos a la residencia, edad, preparación académica, no haber desempeñado diversos cargos federales, estatales o municipales, a no ser que se separen, en forma definitiva de los mismos, noventa días antes, no ser ministro de algún culto, y por último, no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- Que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local y en la ley sustantiva electoral local, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

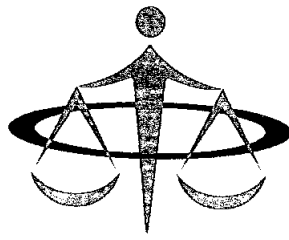
TE-JE-019/2018

- Que los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad de género en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.
- Que el instituto electoral local, tiene facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual fijará un plazo de sustitución de las mismas.
- Que recibida una solicitud de registro de candidaturas en el Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplió con los requisitos de ley.
- Que si se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, debe notificarse inmediatamente al partido político, para que subsane las omisiones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
- Que los partidos políticos pueden solicitar la sustitución de candidatos al Consejo General, dentro del plazo establecido para el registro, debiendo observar las reglas concernientes y la paridad de género.

NOVENO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el instituto político actor, en el orden en que fueron enunciados, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**⁵

Antes de comenzar, en vista de que el asunto cuyo análisis se realiza, tiene relación con los requisitos de elegibilidad para ser candidato a diputado local, debe decirse que este Tribunal Electoral, considera necesario analizar los hechos que se desprenden del libelo impugnativo, así como de lo manifestado por la responsable y el tercero interesado, confrontado con el

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

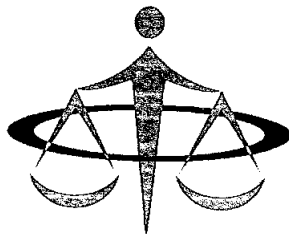
caudal probatorio que obra en el expediente, a efecto de determinar, si efectivamente, fue acreditado cabalmente por la responsable, el cumplimiento de los requisitos aludidos.

Ahora bien, en lo que toca al agravio enmarcado con el número **1**, esta Sala Colegiada estima que este deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

Respecto de lo enunciado en el **inciso a)** del motivo de disenso que nos ocupa, el partido Duranguense se adolece de que varios de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el instituto político Movimiento Ciudadano, se desempeñan como regidores y servidores públicos del Ayuntamiento y del Municipio de Durango, sin que hayan acompañado al registro medio de prueba por el cual demuestren que se separaron de respectivo cargo, de manera definitiva y sin goce de sueldo, noventa días antes del día de la elección, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Las personas a las que hace referencia el enjuiciante, en su escrito inicial, son:

- Gerardo Rodríguez, quien es regidor del Ayuntamiento de Durango.
- Carlos Epifanio Segovia Mijares, quien es regidor del Ayuntamiento de Durango.
- Héctor Gerardo Estrada García, quien es Subsecretario del Ayuntamiento de Durango.
- Luz Elena Rodríguez González, quien es Directora Municipal de Educación del Municipio de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

- Luis Fernando Galindo Ramírez, quien es Director Municipal de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Durango.
- Gerardo Rodríguez Haro, quien es servidor público del Municipio de Durango.

Ahora bien, a efecto de esclarecer si los ciudadanos enunciados, incumplieron con el requisito de elegibilidad invocado por el partido incoante, es necesario remitirnos al artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 69.- *Para ser Diputado se requiere:*

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

[...]

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

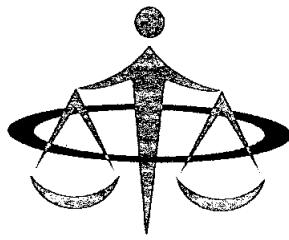
IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

[...]

*[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

Del artículo reproducido se advierte que, para ser diputado local, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo.

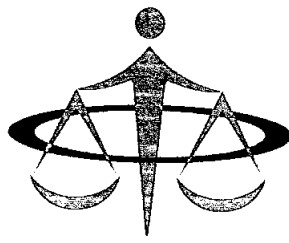
Estos pueden ser de carácter positivo, como contar con determinada edad, saber leer y escribir, o residir en la Entidad Federativa por cierto tiempo. También se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo, no ser ministro de un culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como presidentes municipales, síndicos, regidores, o bien, como servidor público de mando superior de la Federación.

Lo anterior implica que el legislador reguló en forma expresa, las incompatibilidades y los impedimentos para los aspirantes, primero a candidatos, y después, al cargo de diputados locales, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto se puede concluir, que la elegibilidad, es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

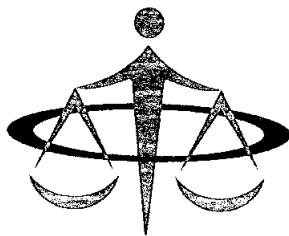
TE-JE-019/2018

pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 Constitucional.

En este punto, se procede al estudio del caso concreto, precisándose que en primer término se analizará lo relativo a los candidatos que a juicio del actor, se desempeñaban como regidores al momento del registro, es decir, Gerardo Rodríguez y Carlos Epifanio Segovia Mijares.

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que **no le asiste la razón al partido Duranguense, en relación a los dos primeros ciudadanos enlistados**, en cuanto a que supuestamente se desempeñaban como regidores al momento del registro, pues a su juicio, no acompañaron medio de prueba alguno que demostrara que se separaron de respectivo cargo, de manera definitiva y sin goce de sueldo, noventa días antes del día de la elección.

Lo anterior, ya que obran en autos a fojas 000030 y 000032, las copias certificadas de las constancias de regidores y validez de la elección, del proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, respecto de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, -los cuales contendieron bajo la modalidad de candidatura común, como se desprende del acuerdo identificado con la clave IEPC-CG77/2016, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, por el que se resolvió la aprobación del registro de la candidatura común de mérito, mismo que se invoca como hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁶-, en donde efectivamente se observa que Gerardo Rodríguez y Carlos Epifanio Segovia Mijares, fueron designados como noveno y tercer regidor, respectivamente, del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango.

Aparte, también constan en el expediente indicado al rubro, a fojas 000114 y 000115, copias certificadas de los escritos dirigidos al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, de fechas veintiocho y treinta y uno de marzo de esta anualidad, por medio de los cuales los ciudadanos señalados, en su carácter de noveno y tercer regidor, respectivamente, solicitaron licencia definitiva y sin goce de sueldo, para ausentarse del desempeño de sus cargos; tales escritos fueron recepcionados en la Secretaría del Ayuntamiento -según se desprende de los sellos correspondientes, obrantes en la parte inferior izquierda de dichos escritos- los días veintisiete y treinta y uno de marzo pasados.

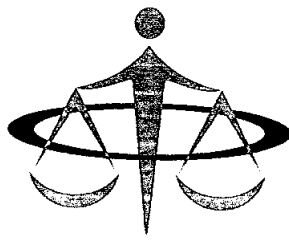
Cabe referir, además, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, en fecha dos de mayo del año en curso, figuran en autos, a fojas 000250 a 000324, las copias certificadas de las actas circunstanciadas de las sesiones públicas ordinarias del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, celebradas los días veintiocho de marzo y doce de abril, ambas de dos mil dieciocho, en donde consta que los regidores aludidos solicitaron licencia para separarse de su cargo y su respectiva aprobación por parte del cabildo, en los siguientes términos:

- Acta de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO

Acta de la Sesión Pública Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, celebrada el día 28 (veintiocho) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) [...]

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373.

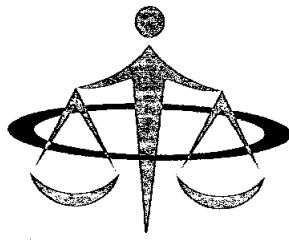


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

[...]

II. DISCUSIÓN Y PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA. En uso de la voz el C. Regidor GERARDO RODRÍGUEZ solicita su intervención en Asuntos Generales para hacer un exhorto. En seguida en uso de la voz la C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, Secretaria Municipal y del Ayuntamiento, somete a votación la propuesta del Orden del Día. ACUERDO. Se aprueba por unanimidad. Quedando el siguiente: ORDEN DEL DÍA [...] 8.- **SOLICITUD DE LICENCIA QUE PRESENTA EL PROR. GERARDO RODRÍGUEZ, PARA SEPARARSE DE SU CARGO DE MANERA INDEFINIDA Y SIN GOCE DE SUELDO COMO NOVENO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO.** [...] Punto No. 8.- SOLICITUD DE LICENCIA QUE PRESENTA EL PROR. GERARDO RODRÍGUEZ, PARA SEPARARSE DE SU CARGO DE MANERA INDEFINIDA Y SIN GOCE DE SUELDO, COMO NOVENO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO. En seguida en uso de la palabra el C. Regidor GERARDO RODRÍGUEZ, da lectura a la solicitud de licencia que a la letra dice: "...H. Ayuntamiento del Municipio de Durango. Presente. El que suscribe, en mi carácter de Noveno Regidor Propietario, con el debido respeto comparezco ante esta Máxima Autoridad Municipal a efecto de solicitar la separación del cargo con carácter de indefinida y sin goce de sueldo, lo anterior, debido a motivos de tipo personal, que me impiden de momento el cumplir con mis funciones. Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente, les reitero mis más finas atenciones. Atentamente. Victoria de Durango, Dgo., a 28 de Marzo de 2018 Profr. Gerardo Rodríguez, Noveno Regidor. A continuación en uso de la palabra la C. LIC. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, Secretaria Municipal y del Ayuntamiento; somete a consideración del H. Pleno la solicitud de licencia presentada. **ACUERDO: Se aprueba por mayoría con 12 votos a favor, 6 votos en contra** de los CC. Regidores NORA VERÓNICA GAMBOA CALDERÓN, JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GUZMÁN, DANIELA TORRES GONZÁLEZ, SAÚL ROMERO MENDOZA, PERLA EDITH PACHECHO CORTEZ, MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ DELGADO, Y UNA ABSTENCIÓN DE LA C. REGIDORA MARÍA GUADALUPE SILERIO. En uso de la voz el C. Presidente Municipal DR. JOSÉ RAMÓN ENRIQUEZ HERRERA dice lo siguiente:"... Una vez que se ha aprobado la solicitud instruyo a la Lic. Claudia Hernández, para que en los términos que marca la normatividad se llame para la próxima Sesión del Cabildo al C. HUMBERTO VIZARRAGA LEON, NOVENO REGIDOR SUPLENTE, para tomarle la protesta de ley correspondiente y asuma las funciones inherentes al cargo.[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

[...]

- Acta de doce de abril de dos mil dieciocho

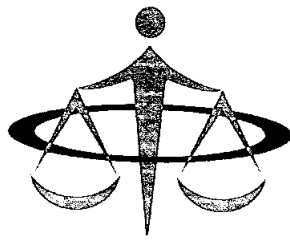
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO

Acta de la Sesión Pública Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, celebrada el día 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho)

[...]

[...]

II. DISCUSIÓN Y PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA. En uso de la voz la C. Regidora MINKA PATRICIA HERNÁNDEZ CAMPUZANO solicita su intervención en Asuntos Generales con el tema de bienvenida. En seguida en uso de la voz la C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, Secretaria Municipal y del Ayuntamiento, somete a votación la propuesta del Orden del Día. ACUERDO. Se aprueba por unanimidad. Quedando el siguiente: ORDEN DEL DÍA [...] 3.- SOLICITUD DE LICENCIA QUE PRESENTA EL L.I.N. CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MIJARES, TERCER REGIDOR, PARA SEPARARSE DE SU CARGO, CON CARÁCTER DE DEFINITIVA. Punto No. **3.- SOLICITUD DE LICENCIA QUE PRESENTA EL L.I.N. CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MIJARES, TERCER REGIDOR,** PARA SEPARARSE DE SU CARGO, CON CARÁCTER DE DEFINITIVA. En seguida en uso de la palabra C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, Secretaria Municipal y del Ayuntamiento, da lectura a la propuesta que a la letra dice "... Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, Presente. Atención Licenciada Claudia Ernestina Hernández Espino, Secretaria Municipal y del Ayuntamiento. Por este conducto informo a este Máximo Órgano Colegiado del Gobierno del Municipio de Durango, que en virtud de que se han presentado situaciones de estricto carácter personal que debo atender, y que resultan totalmente incompatibles con el cargo de elección popular que ostento, invocando los derechos ciudadanos que me otorgan los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, solicito se me tenga por presentada licencia con carácter de definitiva y sin goce de sueldo para separarme del cargo de tercer regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango a partir de la presente fecha, lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Sin otro particular, me despido reiterándole



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

*mi compromiso y respeto. Atentamente. Victoria de Durango, Dgo., a 31 de marzo de 2018. Licenciado Carlos Epifanio Segovia Mijares". A continuación en uso de la palabra la C. LIC. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, Secretaria Municipal y del Ayuntamiento; somete a consideración del H. Pleno la propuesta presentada. **ACUERDO: Se aprueba por unanimidad.** Con cinco abstenciones de los CC. Regidores JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GUZMÁN, DANIELA TORRES GONZÁLEZ, SAÚL ROMERO MENDOZA, PERLA EDITH PACHECHO CORTEZ y MARISOL CARRILLO QUIROGA. En uso de la voz el C. Presidente Municipal ING. ALFREDO HERERA DUENWEG dice lo siguiente: "... Una vez que se ha aprobado la solicitud instruyo a la Lic. Claudia Hernández, para que en los términos que marca la normatividad se llame para la próxima Sesión del Cabildo al C. Giovanni Carlos Quiñones Sadek, Tercer Regidor Suplente, para tomarle la protesta de ley correspondiente y asuma las funciones inherentes al cargo.[...]*

[...]

*[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].*

En adición a lo enunciado, obra también en autos, a fojas 000396 a 000399, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ya referida, la copia certificada de la Gaceta Municipal del Gobierno Municipal de Durango, número trescientos ochenta y tres, tomo LIV, de trece de abril de dos mil dieciocho, en donde se observa en su contenido, la licencia de separación otorgada por el Ayuntamiento señalado, al noveno regidor, Profesor Gerardo Rodríguez, en los siguientes términos:

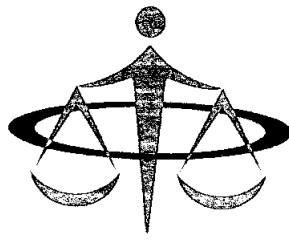
ACUERDO

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2016-2019, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 65 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE DURANGO, ACUERDA:

PRIMERO.- Se autoriza la solicitud de licencia al Profr. Gerardo Rodríguez, Noveno Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Durango.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

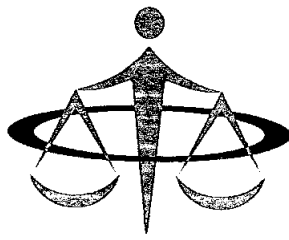
TE-JE-019/2018

A la totalidad de las documentales mencionadas, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas, las primeras por la autoridad electoral, en el ámbito de su competencia, y las posteriores, por la autoridad municipal, dentro de sus facultades; ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, en relación con el 15, párrafo 5, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Cabe hacer mención que respecto de la publicación en la Gaceta Municipal correspondiente, de la aprobación de la licencia solicitada por el tercer regidor, Carlos Epifanio Segovia Mijares, la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, en su informe recaído en virtud del requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, el dos de mayo pasado, visible a fojas 000238 a 000242 del expediente, afirma que tal acuerdo aparecerá publicado en la Gaceta del mes de mayo, la cual se encuentra en elaboración, al haberse atravesado el periodo vacacional del personal administrativo municipal.

Como resultado de lo expuesto, se llega a la conclusión de que Gerardo Rodríguez y Carlos Epifanio Segovia Mijares, se separaron del cargo que ostentaban como regidores, con una anticipación de noventa días previos a la elección del próximo uno de julio de esta anualidad, pues como se desprende de las documentales referidas, los candidatos solicitaron licencia para separarse del cargo los días veintisiete y treinta y uno de marzo pasados, esto es, respectivamente, noventa y cinco y noventa y dos días antes de la celebración de los comicios en esta entidad federativa.

Se afirma lo anterior, dado que de la adminiculación del caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional estima, que la licencia de los candidatos en cuestión, empezó a correr a partir de los días veintisiete y treinta y uno de marzo de esta anualidad, fecha en que fueron recibidas por parte de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, las solicitudes de separación de los cargos que ostentaban.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

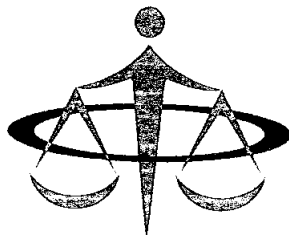
TE-JE-019/2018

Se llega a la determinación citada, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la licencia para separarse del cargo, **corre a partir de la presentación de la solicitud atinente**, pues la presentación de la misma es suficiente para tener por colmada su separación; ello, en virtud de que con la licencia, se rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que se desarrollaba, por lo tanto es posible aseverar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse, en este caso como regidores, y no realizar materialmente las funciones respectivas, para que se considere que se actualiza la separación del cargo.

En adición a lo antes dicho, en virtud del informe que remitió a este órgano jurisdiccional, la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, recaído en mérito del requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, el dos de mayo pasado, relativo a los derechos vinculados al cargo que ostentaban los candidatos aludidos, el cual obra a fojas 000238 a 000242 de autos, se precisa que los multicitados ciudadanos participaron como integrantes del Ayuntamiento citado hasta los días veintiocho y treinta y uno de marzo de esta anualidad, sin que se desprenda del mismo, ni de elemento alguno visible en autos, que los candidatos señalados, se encuentren material o fácticamente en funciones inherentes a su encargo, o que actualmente gozan de las prerrogativas correspondientes al cargo respecto a los cuales solicitaron licencia.

Aparte, en el documento indicado en el párrafo que antecede, también se detalla que consta que desde las fechas de aprobación de las licencias solicitadas por los otrora regidores, se llamó a los regidores suplentes de conformidad con lo determinado en los artículos 21 y 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, mismos que rezan al tenor siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

ARTÍCULO 21. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores, de la siguiente manera:*

[...]

Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente.

[...]

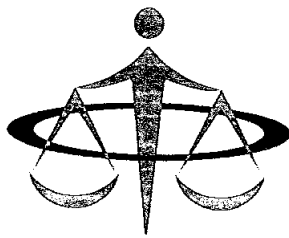
ARTÍCULO 64. *Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico Propietarios, se cubrirán por los suplentes. En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, tratándose del Síndico, será cubierta por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.*

[...]

En efecto, de lo transcrito se aprecia que de conformidad con el ordenamiento aludido, se debe elegir un suplente para los casos de presidentes municipales, síndicos y regidores; además de que las faltas de los regidores y síndicos, pueden ser temporales, por más de dos meses, o definitivas, en cuyos casos, entraran en funciones los suplentes.

En la especie, de lo informado por la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, a esta Sala Colegiada, se advierte que como consecuencia de las licencias solicitadas por los ciudadanos Gerardo Rodríguez y Carlos Epifanio Segovia Mijares, fueron asignados como noveno y tercer regidor, los suplentes, es decir, Humberto Vizárraga León y Giovanni Carlos Quiñones Sadek, lo cual se constata, a su vez, de las copias certificadas de las actas de las sesiones del H. Ayuntamiento referido, de los días doce y diecinueve de abril del año en curso, las cuales versan al tenor siguiente:

- Acta de doce de abril de dos mil dieciocho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO

Acta de la Sesión Pública Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, celebrada el día 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho)

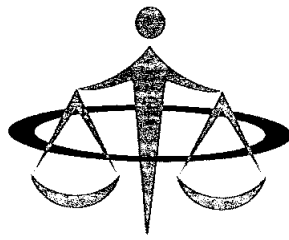
[...]

[...]

II. DISCUSIÓN Y PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA. En uso de la voz la C. Regidora MINKA PATRICIA HERNÁNDEZ CAMPUZANO solicita su intervención en Asuntos Generales con el tema de bienvenida. En seguida en uso de la voz la C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, Secretaria Municipal y del Ayuntamiento, somete a votación la propuesta del Orden del Día. ACUERDO. Se aprueba por unanimidad. Quedando el siguiente: ORDEN DEL DÍA [...] 1.- **TOMA DE PROTESTA A LOS CC. GILBERTO ANTONIO GAMBOA CORDERO Y HUMBERTO VIZARRAGA LEÓN, COMO PRIMERO Y NOVENO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO 2016-2019, RESPECTIVAMENTE.**[...] Punto No. 1.- TOMA DE PROTESTA A LOS CC. GILBERTO ANTONIO GAMBOA CORDERO Y HUMBERTO VIZARRAGA LEON, COMO PRIMERO Y NOVENO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO 2016-2019, RESPECTIVAMENTE. En uso de la voz el C. Presidente Municipal ING. ALFREDO HERRERA DUENWEG solicita a los CC. Gilberto Antonio Gamboa Cordero y Humberto Vizarraga León, pasar al frente el recinto para la toma de protesta correspondiente. CC. GILBERTO ANTONIO GAMBOA CORDERO Y **HUMBERTO VIZARRAGA LEÓN** "**¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y el Bando de Policía y Gobierno de Durango, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de: PRIMERO Y NOVENO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO 2016-2019 Que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación, del Estado y del municipio? (ellos contestan SÍ PROTESTO)**" "Sí así no lo hicieren, que la nación, el estado y el municipio se lo demande". Felicidades regidores. Por favor ocupen el lugar que le corresponde en esta mesa. [...]

[...]

- Acta de diecinueve de abril de dos mil dieciocho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO

Acta de la Sesión Pública Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, celebrada el día 19 (diecinueve) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) [...]

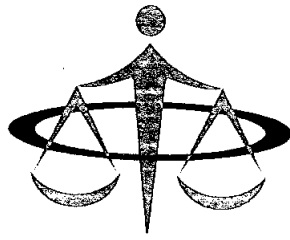
[...]

II. DISCUSIÓN Y PROPUESTA DEL ORDEN DEL DÍA. En uso de la voz la C. Regidora MINKA PATRICIA HERNÁNDEZ CAMPUZANO solicita su intervención en Asuntos Generales con el tema de bienvenida. En seguida en uso de la voz la C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, Secretaria Municipal y del Ayuntamiento, somete a votación la propuesta del Orden del Día. ACUERDO. Se aprueba por unanimidad. Quedando el siguiente: ORDEN DEL DÍA [...] 1.- **TOMA DE PROTESTA DEL C. GIOVANNI CARLOS QUIÑONEZ SADEK, COMO TERCER REGIDOR SUPLENTE DEL H. AYUNTAMIENTO 2016-2019.**[...] Punto No. 1.- TOMA DE PROTESTA DEL C. GIOVANNI CARLOS QUIÑONEZ SADEK, COMO TERCER REGIDOR SUPLENTE DEL H. AYUNTAMIENTO 2016-2019. En uso de la voz el C. Presidente Municipal ING. ALFREDO HERRERA DUENWEG dice lo siguiente: "...Por lo que solicito pase al frente de este recinto para la toma de protesta correspondiente C. GIOVANNI CARLOS QUIÑONEZ SADEK, **"¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y el Bando de Policía y Gobierno de Durango, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de: TERCER REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO 2016-2019 Que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación, del Estado y del municipio? (contestando el C. Giovanni Carlos Quiñonez Sadek "SÍ PROTESTO")**" "Sí así no lo hicieren, que la nación, el estado y el municipio se lo demande". Felicidades regidor. Por favor ocupe el lugar que le corresponde en esta mesa. [...]

[...]

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].

Por las razones anteriores, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que los candidatos tildados de inelegibles por el partido actor, Gerardo Rodríguez y Carlos Epifanio Segovia Mijares, sí solicitaron permiso para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

separarse del cargo de regidores que ostentaban en el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, con la anticipación establecida en el artículo 69 de la Constitución local, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

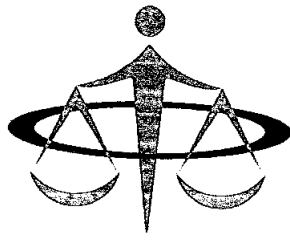
En esta tesitura, el actuar del Consejo General del instituto electoral local, se encuentra apegado a la obligación que le impone tanto la Constitución Federal, la Constitución local y la ley sustantiva electoral estatal, toda vez que verificó que los citados ciudadanos cumplieran con el requisito de elegibilidad sometido a escrutinio.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral jurisdiccional, el hecho de que en el caso de la licencia solicitada por el otrora regidor Gerardo Rodríguez, ésta se haya realizado utilizando el término de "*indefinida*" y haya sido aprobada con tal carácter, por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, en la sesión ordinaria de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, -hechos que se desprenden de la copia certificada de la sesión aludida y del escrito de solicitud de licencia del ahora candidato, obrantes a fojas 000250 a 000267 y 000114 de autos-, cuando a la letra de la Constitución local, ésta tendría que tener forzosamente la calidad de definitiva.

No obstante, tal situación no implica obstáculo alguno para que se llegue a la decisión jurídica planteada, pues como ya quedó claro, con los elementos que obran en el expediente, no se demuestra que el señalado candidato siga desempeñando el cargo de regidor y disfrutando de los emolumentos de su función.

Elo, porque el uso del vocablo "*definitivamente*" en la separación del cargo, implica lograr una absoluta certeza de que el funcionario en cuestión, está imposibilitado para el ejercicio de las funciones inherentes al puesto.

Por lo mismo, conforme a una estructura semántica, la palabra "definitivamente", usada en la separación de los cargos, se traduce en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

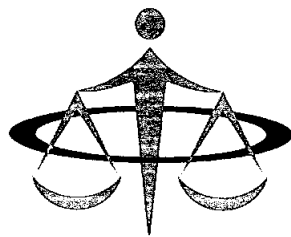
obligar a los sujetos de la norma a separarse de su cargo con certeza, decisión y sin lugar a dudas, y no a que su separación sea permanente.

Ahora bien, para lograr ese clase de separación pueden utilizarse diversas figuras jurídicas, puesto que la Constitución local, no prevé una forma específica de lograrla.

Las formas tradicionales de separación de un cargo, son la renuncia o la licencia. La primera significa dejar voluntariamente algo que se posee, es una privación voluntaria de algo. Por lo mismo, quien expresara voluntariamente su deseo de dejar de desempeñar sus funciones, cumpliría con la finalidad constitucional referida.

Por otro lado, la licencia es un mecanismo administrativo de separación del cargo, que se traduce en dejar de ejercer las facultades, derechos y obligaciones concedidas en el encargo. Lo anterior, toda vez que las prerrogativas no son propiedad o parte de la persona que ostenta el cargo, sino en realidad se otorgan para proteger la función desempeñada y la investidura correspondiente, lo cual conduce a establecer que por medio de la licencia, un funcionario cesa en su responsabilidad, y por tanto, se le exime completamente de la prestación del servicio o del ejercicio o desempeño, con lo cual se suspenden los derechos, obligaciones y facultades que se invisten para su adecuado ejercicio.

Conforme a lo anterior, la licencia es una forma de colmar la separación a que se refiere el artículo 69 de la Constitución local, por tanto, en la especie, al haberse comprobado que la conducta de separación del regidor en comento, se realizó con certeza, resolución y decisión, sin haber lugar a dudas, y que tal licencia, implicó la desvinculación de las prestaciones adheridas a su cargo, es que la licencia solicitada es coincidente con la exigida por el legislador local, pues el otrora regidor, no puede tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura, ni en la voluntad de los votantes en el municipio en que ejerció sus funciones, ya que, es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

inconcuso que ha dejado de tener cualquier relación con el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango.

Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis aislada de clave S3EL 024/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (Legislación del estado de Nuevo León y similares)".**⁷

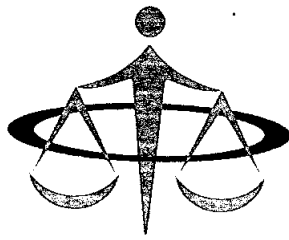
Robustece lo enunciado con antelación, el hecho de que del informe que remitió a este órgano jurisdiccional, la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, recaído en mérito del requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, el dos de mayo pasado, relativo a los derechos vinculados al cargo que ostentaban los candidatos aludidos, el cual obra a fojas 000238 a 000242 de autos, consta la afirmación expresa de que tales ciudadanos no tienen a su disposición recursos materiales y/o humanos, desde la fecha de su solicitud de licencia a los cargos en que fungían.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón al actor, en lo concerniente a los candidatos que, a su juicio, se desempeñaban como servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Durango, al momento del registro.**

En su escrito inicial, el promovente afirma que los candidatos que se enlistan a continuación, no demostraron con medio de prueba alguno que se hubiesen separado de su cargo como funcionarios del municipio referido, por la temporalidad establecida en el artículo 69 de la Constitución local:

- Héctor Gerardo Estrada García, quien es Subsecretario del Ayuntamiento de Durango.

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, página 533.

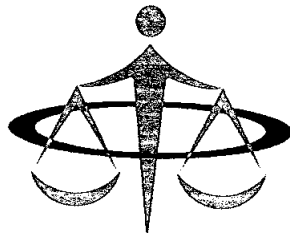


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

- Luz Elena Rodríguez González, quien es Directora Municipal de Educación del Municipio de Durango.
- Luis Fernando Galindo Ramírez, quien es Director Municipal de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Durango.
- Gerardo Rodríguez Haro, quien es servidor público del Municipio de Durango.

Para comenzar, debe decirse que obra en autos a foja 000401, copia certificada del oficio de fecha tres de mayo de esta anualidad, suscrito por el Subdirector Municipal de Recursos Humanos del Gobierno Ciudadano, dirigido a la Secretaria Municipal y del Ayuntamiento, en donde remite información respecto de la categoría, periodo de servicios, área de adscripción y estatus de los funcionarios citados -a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, en relación con el 15, párrafo 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en tanto que fue emitida por una autoridad municipal, dentro de sus facultades- misma que se reproduce a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018



DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Gobierno Municipal de Durango



C. LIC. CLAUDIA ERNESTINA HERNANDEZ ESPINO

SECRETARIA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO

PRESENTE.-

En atención a su solicitud, me permito remitirla la información siguiente:

- A) Si los ciudadanos aludidos integran o prestan sus servicios en ese H. ayuntamiento, así como sus funciones, categoría, adscripción y periodo en el que hayan iniciado y en su caso, concluido, su participación al interior de dicha autoridad, anexando las constancias atinentes a la información requerida.

NOMBRE	CATEGORIA	DIRECCIÓN	FECHA DE INICIO	ESTATUS
LUZ ELENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	DIRECTOR (A)	DIRECCIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN	01 DE SEPTIEMBRE 2016	BAJA
LUIS FERNANDO GALINDO RAMIREZ	DIRECTOR (A)	DIRECCIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	01 DE SEPTIEMBRE 2016	BAJA
GERARDO RODRÍGUEZ HARO	AUXILIAR	DIRECCIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN	05 DE SEPTIEMBRE 2016	ALTA
HECTOR GERARDO ESTRADA GARCÍA	SUBSECRETARIO	SECRETARIA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO	01 DE SEPTIEMBRE 2016	BAJA

- B) Si los ciudadanos de mérito, solicitaron ese H. ayuntamiento, licencia o separación del cargo, con carácter definitivo y sin goce de sueldo, antes del dos de abril de esta anualidad, en cuyo caso, deberá remitir las documentales certificadas, que así lo demuestren.

NOMBRE	ESTATUS	FECHA
LUZ ELENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	BAJA POR RETIRO VOLUNTARIO	31 DE MARZO 2018
LUIS FERNANDO GALINDO RAMIREZ	BAJA POR RETIRO VOLUNTARIO	31 DE MARZO 2018
GERARDO RODRÍGUEZ HARO	ALTA	ACTIVO DESDE 05 DE SEPTIEMBRE A LA FECHA
HECTOR GERARDO ESTRADA GARCÍA	BAJA POR RETIRO VOLUNTARIO	31 DE MARZO 2018

- C) Si a partir del 30 de marzo del año en curso se ha expedido a favor de los ciudadanos referidos, deposito o recibo por concepto de remuneración por parte de ese H. Ayuntamiento, y en caso de que si haya sido, remita copia certificada de los documentos en que ello conste, así como las correspondientes constancias de recepción.

GERARDO RODRIGUEZ HARO

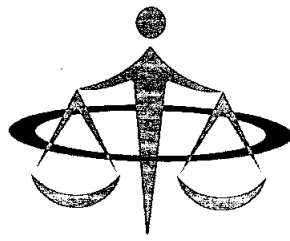
EL RESTO DEL PERSONAL SOLICITADO NO APLICA.

ATENTAMENTE
DURANGO, DGO., 03 DE MAYO DE 2018

L.A. CARLOS EDUARDO VELASCO ROS
SUBDIRECTOR MUNICIPAL DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO CIUDADANO

Blvd. Luis Donaldo Colosio No. 200,
Fracc. San Ignacio, Durango, Dgo.

01 (618) 1378024



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

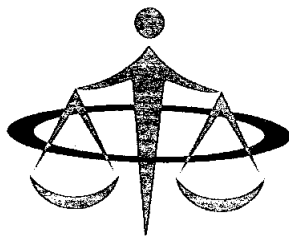
TE-JE-019/2018

De la imagen inserta, se aprecia que tres de los candidatos tildados de inelegibles por el impetrante, efectivamente prestaban sus servicios o formaban parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, desde el uno de septiembre de dos mil dieciséis, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; lo anterior, derivado de que con fecha veintiocho de marzo de esta anualidad, presentaron sendos escritos de terminación voluntaria de relación laboral con el órgano municipal señalado, los cuales constan a fojas 000246 a 000248 de autos. Los funcionarios a que se hace referencia, son los siguientes:

- Luz Elena Rodríguez González, quien ostentaba el cargo de Director, en la Dirección Municipal de Educación.
- Luis Fernando Galindo Ramírez, quien detentaba el cargo de Director, en la Dirección Municipal de Desarrollo Social y Humano.
- Héctor Gerardo Estrada García, quien fungía como Subsecretario en la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento.

En lo tocante a Gerardo Rodríguez Haro, en el oficio citado en los párrafos que anteceden, se advierte que éste inició a prestar sus servicios el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, como auxiliar en la Dirección Municipal de Educación; además, consta que dicho ciudadano sigue activo en su cargo, tal y como se observa en el informe que remitió a este órgano jurisdiccional, la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, recaído en mérito del requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, el dos de mayo pasado, relativo a los derechos vinculados al cargo que ostentaban los candidatos aludidos, el cual obra a fojas 000238 a 000242 de autos, consta la afirmación expresa de que dicho ciudadano sigue activo en su cargo.

Hasta este punto, de las constancias de autos es posible acreditar que tres de los ciudadanos controvertidos, se desempeñaban como servidores públicos del Ayuntamiento de Durango, Durango, con anterioridad al registro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

de candidatos del partido Movimiento Ciudadano, mismos que presentaron escritos de terminación voluntaria de la relación de trabajo, en fecha veintiocho de marzo anterior, así como que uno de los candidatos referidos, en la actualidad, a pesar de haber sido registrado como tal, sigue prestando sus servicios a dicho órgano municipal.

No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada estima que es incorrecta la premisa de la que parte el partido actor, en cuanto a que por el sólo hecho de desempeñarse como funcionarios públicos, éstos se encontraban obligados a solicitar licencia a dichos cargos, con la anterioridad de noventa días previos a la jornada electoral, contenida en el artículo 69 de la Constitución local.

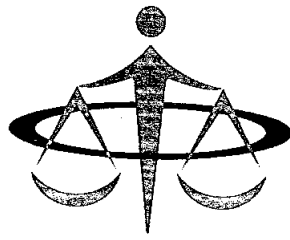
En el tema, debe tenerse presente que la presente que la Constitución General no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

En el caso concreto, el constituyente de Durango, en el artículo 69 de la norma fundamental local, estableció un catálogo de los sujetos que se encuentran impedidos para ser miembros propietarios o suplentes del Congreso estatal, así como aquellos que separándose del cargo que ostentan, dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada.

De manera puntual, la norma señalada refiere lo siguiente:

Artículo 69.- *Para ser Diputado se requiere:*

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

[...]

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

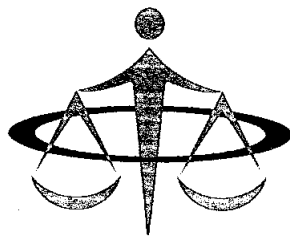
[...]

*[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].*

Del anterior precepto constitucional, como se precisó, se derivan supuestos que limitan la participación de los ciudadanos para aspirar a un cargo de elección popular, como lo son los diputados locales.

Así, tratándose de los Secretarios o Subsecretarios, Comisionados o Consejeros de un órgano constitucional autónomo, Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Auditores Superiores del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores de algún Ayuntamiento, servidores públicos de mando superior de la Federación o militares en servicio activo, se encuentran impedidos a aspirar a algún cargo de elección popular, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, consagra como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que:

ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal".

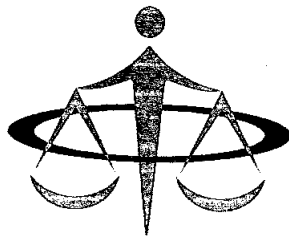
En contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”*.⁸

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

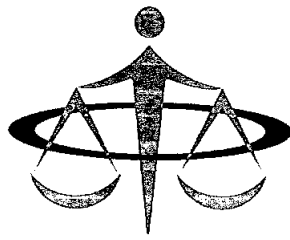
Por lo que hace a esas “condiciones” deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Al respecto, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las “calidades” en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término *“las calidades que establezca la ley”*, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste.

Pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

⁸ 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

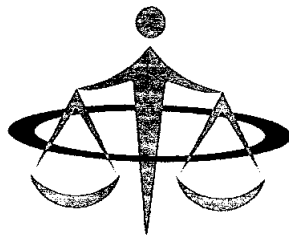
Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario, la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro se cita a continuación: **“DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS”**.⁹

Sobre esta base, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 1230.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.

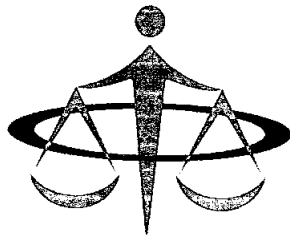
Los primeros, se entiende, son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos las objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

En ese contexto, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

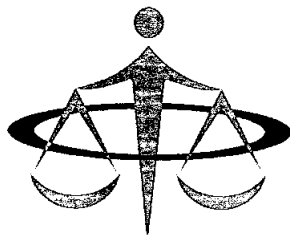
significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, el artículo 116, en su fracción II, determina que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La disposición transcrita, constituye la base constitucional a las que habrán de sujetarse las Constituciones particulares de los Estados de la Federación, tratándose de la elección de los miembros de los Congresos estatales, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental, de ahí que **hay una libertad de configuración legislativa** en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

Conforme a lo plasmado, si tratándose el requisito negativo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, relacionado con la restricción para ser integrante de un Congreso local, dentro del ámbito de configuración local que le otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador local previó un catálogo taxativo de supuestos, entre los que no se encuentra el consistente en haber sido funcionario municipal, ni menos aún, el haberse separado bajo tal calidad, noventa días antes de la elección, no es dable colegir que éste le resultaba exigible a los ciudadanos Luz Elena Rodríguez González, Luis Fernando Galindo Ramírez, Gerardo Rodríguez Haro y Héctor Gerardo Estrada García.

Por lo anterior, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que tales personas sí son elegibles, puesto que el derecho a ser votado que implique una restricción, debe estar expresamente contenido en la ley, máxime que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

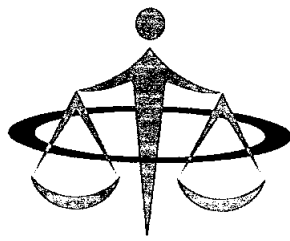
dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas, respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental, o de un principio constitucional.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa, en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, si cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, el solicitar la exigencia señalada a los ciudadanos cuestionados, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto.

Es de concluir, que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, de ahí que si el legislador del Estado de Durango, no previó como causa de inelegibilidad para ser diputado local el separarse del cargo de funcionario municipal, noventa días antes del inicio del proceso electoral, no es dable hacerla exigible, pues se estaría incorporando artificiosamente una restricción al derecho a ser votado, lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

cual no está permitido en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia.

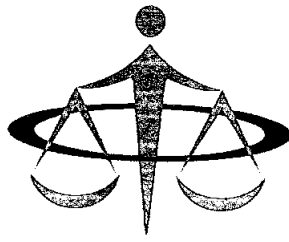
En ese tenor, no le asiste la razón al partido Duranguense cuando afirma que los ciudadanos multicitados son inelegibles, ya que ejercían como funcionarios públicos, sin que hayan solicitado la separación de noventa días previos a la jornada electoral, pues además de que consta en autos que tres de ellos, se separaron del cargo de manera voluntaria, esta Sala Colegiada no puede imponer una restricción al derecho humano de ser votado, no prevista por el legislador duranguense, y por tanto, a través de la presente sentencia no es posible establecer una causa de inelegibilidad distinta a las contempladas en el texto constitucional.

Efectivamente, del análisis del principio pro persona, se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las restricciones y por ello, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado, a supuestos distintos, aún cuando fueren semejantes, de ahí que no le asista la razón al partido enjuiciante.

Por otra parte, en lo concerniente a lo argumentado por el partido actor, en el **inciso b)** del **agravio 1**, en el sentido de que varios ciudadanos no cumplieron con el requisito de la residencia efectiva de tres años, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón**, en virtud de las consideraciones que se plasman a continuación:

En este apartado, el impetrante refiere que los candidatos que se detallan enseguida, no observaron la exigencia de la residencia efectiva, en el territorio del Estado, de tres años, contemplado en el artículo 69 de la Constitución local:

- Luis Gerardo Núñez Díaz, quien presuntamente no exhibió constancia de residencia efectiva.
- Juana Pantoja Ramírez, quien exhibió constancia de residencia expedida por el Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Durango, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

cual no se hizo en términos del artículo 85, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, disposición que sólo autoriza a los Secretarios de los Ayuntamientos a expedir certificaciones de cartas de origen.

- Rosa Adriana de la Torre Pinto, quien no exhibió constancia de residencia efectiva.

- Brenda Guadalupe Navarrete Zamora, quien no exhibió constancia de residencia efectiva.

- Gabriela Hernández Silva, quien no exhibió constancia de residencia efectiva.

- Víctor Manuel Ramírez Núñez, quien presuntamente exhibió constancia de residencia expedida por la Presidenta Municipal de Hidalgo, Durango, la cual no se hizo en términos del artículo 85, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, disposición que sólo autoriza a los Secretarios de los Ayuntamientos a expedir certificaciones de cartas de origen.

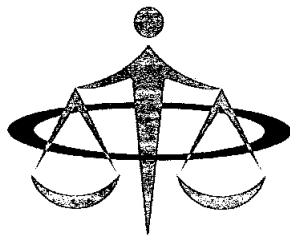
- Erika Yanet Reta Gómez, quien no exhibió constancia de residencia efectiva.

-Lucía Lizeth Flores Martínez, quien no exhibió constancia de residencia efectiva.

A efecto de dilucidar la presente inconformidad, conviene tener presente lo dispuesto en el multicitado artículo 69 de la Constitución local, en lo que toca a la residencia como requisito de elegibilidad:

Artículo 69.- *Para ser Diputado se requiere:*

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

[...]

De la lectura del artículo trasunto, podemos advertir que se refiere a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos cuya pretensión sea el ser miembro del Congreso del Estado, entre los que se destaca, ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Así, lo requerido por la norma constitucional, no entraña sino la constatación de una situación de hecho, es decir, que alguien viva realmente en un determinado lugar, por un tiempo determinado.

De igual forma y en concatenación con el numeral anterior, el diverso artículo 187 de la ley sustantiva electoral local, dispone lo siguiente:

Artículo 187

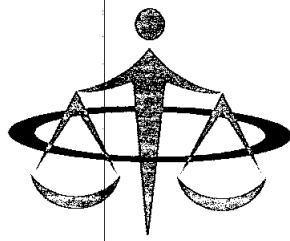
1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

[...]

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

[...]

De lo narrado, se colige que los numerales en cita, se refieren entre otros, al requisito en particular, relativo a la residencia del candidato dentro del Estado por el que pretenda contender, además del diverso constitucional que se refiere al tiempo de permanencia, según sea el caso, si es duranguense por nacimiento, o bien, es ciudadano duranguense; sin embargo, ambas normas son coincidentes en que el candidato que pretende ser integrante del Congreso local, debe residir en el Estado del cual pretende formar parte de los representantes populares.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

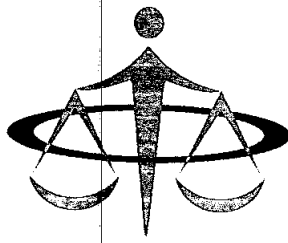
TE-JE-019/2018

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, relativo a la residencia efectiva de por lo menos tres años, en el caso de los ciudadanos duranguenses por nacimiento, o de cinco tratándose de los ciudadanos duranguenses, ambos supuestos, tomando en consideración el día de la elección correspondiente, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el Estado en el cual se pretende contender, y el temporal, que se traduce en un determinado número de años que deberán ser continuos e ininterrumpidos, lo cual significa que el tiempo de residencia no puede computarse de manera discontinua o de momento a momento, sino que basta que hayan transcurrido tres o cinco años de residencia efectiva que contempla la ley, para cumplir con tal requisito.

De conformidad a ello, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico a que alude el precepto en mención. De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestren el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad, permite que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etc.

La residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social, establecida en cierto territorio, se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración, es decir, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese sitio.

En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses, por tanto, para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

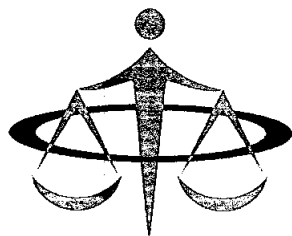
acreditar la residencia efectiva de una persona, es necesario demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio, la persona que se dice residente, tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.

Así, la manera más común para acreditar la residencia de una persona, lo es a través de la denominada "*constancia de residencia*", la cual no es un requisito de elegibilidad en sí mismo, sino que se constituye como una medio de prueba para corroborar su vecindad.¹⁰

Por tanto, puede estimarse que la constancia de residencia, emitida por autoridad competente, es el documento idóneo para acreditar el cumplimiento a tal requisito, aunque existen otros documentos específicos reconocidos por el orden jurídico que permiten satisfacer dicha exigencia.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda del partido incoante, se aprecia que el partido actor ofreció y aportó un disco compacto como prueba técnica, referente a los "*Documentos que corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a diputados, entregados por los partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, PD, PNA, PES y la coalición Morena y PT; así como los oficios de requerimientos enviados por el Instituto y la contestación a los requerimientos realizada por los partidos políticos*", el cual afirma, fue certificado con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, mismo que por acuerdo de seis de mayo de los corrientes, se admitió y se procedió a su desahogo -hecho que consta en el acta circunstanciada de dicha diligencia, obrante a fojas 000412 a 000431 del expediente- en virtud de que en tal disco se advierte el contenido de los documentos que presentaron los partidos políticos, para registrar a sus candidatos correspondientes.

¹⁰ Palabra cuya definición, según el diccionario de la lengua española, es: "1. f. Cualidad de vecino. 2. f. Conjunto de las personas que viven en las distintas viviendas de una misma casa, o en varias inmediatas las unas de las otras. 3. f. Conjunto de personas que viven en una población o en parte de ella. 4. f. Contorno o cercanías de un lugar..." Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Edit. Espasa Calpe, S.A. Vigésima segunda edición. Edición electrónica. Versión 1.0. España, 2003.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

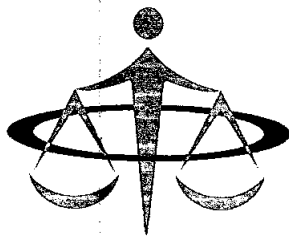
En ese sentido, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad que se deben contemplar en todo acto o resolución de una autoridad electoral, determinó desahogar el contenido de la prueba mencionada, sopesarla con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 17, de la ley adjetiva electoral local, la cual, administrada con las constancias que obran en el expediente, alcanzan fuerza probatoria fehaciente, que permite a este Tribunal Electoral, conocer detalladamente los documentos que se acompañaron, por los partidos políticos, al registro de los candidatos al cargo de diputados locales, y la autenticidad de lo narrado.

De la primera de las pruebas aludidas, es decir del disco compacto mencionado, en donde el instituto electoral local, registró lo relativo a los documentos exigidos para el registro de candidatos, se desprende que respecto de los ciudadanos Luis Gerardo Núñez Díaz y Rosa Adriana de la Torre Pinto, sí consta la respectiva constancia de residencia, expedida por los Secretarios de los H. Ayuntamientos de Vicente Guerrero y Durango, respectivamente.

Asimismo, obra en la misma probanza, constancias de residencia de Juana Pantoja Ramírez y Víctor Manuel Ramírez Núñez, las cuales fueron expedidas por los Presidentes Municipales de Guadalupe Victoria e Hidalgo, correspondientemente.

Del desahogo de la probanza aludida, se advierte que en el registro contenido en la misma, solamente constan las constancias de residencia de los ciudadanos enunciados en los párrafos anteriores, sin que obren las concernientes a Brenda Guadalupe Navarrete Zamora, Gabriela Hernández Silva, Erika Yanet Reta Gómez y Lucía Lizeth Flores Martínez.

Ante la situación mencionada, al fin de allegarse de los medios probatorios idóneos y eficaces para acreditar las afirmaciones del actor, pues la primera de las probanzas consiste en una prueba técnica -la cual sólo tiene valor



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

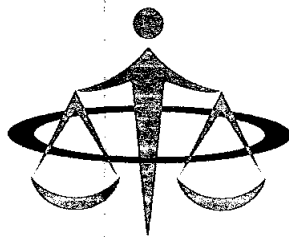
probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango- la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, requirió a la responsable, mediante acuerdo de dos de mayo pasado, a la responsable, a efecto de que remitiera las constancias de residencia efectiva de los candidatos del partido Movimiento Ciudadano enlistados con antelación, entregados al momento de solicitar su registro.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de que el juzgador puede ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se desahogue, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, tal como lo señala la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".¹¹**

En ese tenor, mediante oficio de dos de mayo del año que transcurre, la autoridad responsable, remitió a este órgano jurisdiccional, las copias certificadas de las constancias de residencia de los ciudadanos que se detallan enseguida:

- Luis Gerardo Núñez Díaz, constancia emanada por el Secretario del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.
- Rosa Adriana de la Torre Pinto, constancia suscrita por la Subsecretaria Jurídica del gobierno municipal de Durango, Durango.
- Brenda Beatriz Navarrete Zamora, constancia signada por la Subsecretaria Jurídica del gobierno municipal de Durango, Durango.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

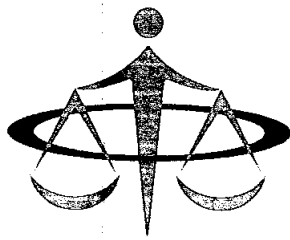
TE-JE-019/2018

- Gabriela Hernández Silva, constancia firmada por la Subsecretaria Jurídica del gobierno municipal de Durango, Durango.
- Erika Yanet Reta Gómez, constancia suscrita por la Subsecretaria Jurídica del gobierno municipal de Durango, Durango.
- Lucía Lizet Flores Martínez, constancia signada por la Subsecretaria Jurídica del gobierno municipal de Durango, Durango.
- Juana Pantoja Ramírez, constancia realizada por el Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Durango.
- Víctor Manuel Ramírez Núñez, constancia emitida por la Presidenta Municipal de Hidalgo, Durango.

Las documentales anteriores se aprecian a fojas 000230 a 000237 de autos, mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, expedidas por una autoridad municipal, dentro de sus facultades, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, párrafo 1, fracción I y párrafo 5, fracción III, en relación con el 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local.

De lo expuesto, se genera convicción de que los candidatos referidos, sí acompañaron la documentación tendiente a acreditar la residencia efectiva en el territorio del Estado, por la temporalidad enunciada en el artículo 69 de la Constitución local, por lo que fue conforme a derecho que la autoridad electoral, tuviera a bien proceder al registro de tales ciudadanos, a participar como candidatos a diputados locales en el proceso electoral vigente, pues es a ella a quien le compete declarar acreditado o no, el requisito de elegibilidad.

No se deja de lado, que si bien como lo afirma el actor, las constancias de residencia de los ciudadanos Juana Pantoja Ramírez y Víctor Manuel Ramírez Núñez, fueron suscritas por los Presidentes Municipales de los municipios de Guadalupe Victoria y de Hidalgo, ello no es óbice para tener por incumplido el requisito relativo a la acreditación de la residencia, pues



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

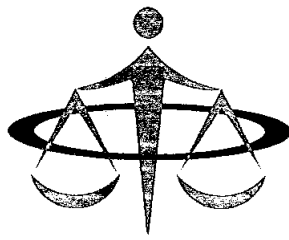
TE-JE-019/2018

aunque en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, compete a los Secretarios del Ayuntamiento, la facultad de expedir las certificaciones correspondientes, no debe perderse de vista que de acuerdo con el numeral 52 del ordenamiento señalado, el Presidente Municipal de cada municipio tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, por lo que este órgano jurisdiccional considera que tal atribución es suficiente para poder emitir las constancias atinentes a evidenciar la vecindad de una persona, en el municipio al que representa, por un temporalidad determinada.

Aparte, no debe perderse de vista que la acreditación de la residencia efectiva, como requisito de elegibilidad, reviste un cierto grado de complejidad, pues la constatación de haber contado con una residencia fija, en un área geográfica limitada, no puede hacerse a partir de la verificación directa de ese hecho, ya que resulta materialmente imposible que la autoridad municipal, alguna autoridad administrativa electoral o fedatario público, pueda verificar este hecho día con día.

En consecuencia, las documentales que hagan constar esta información, se basan en el principio de buena fe, pero en todo caso deberán proporcionar datos objetivos sobre el plazo durante el cual una persona tuvo una residencia fija en el lugar determinado, en este caso en la municipalidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, en torno a los dos últimos ciudadanos enlistados, no se advierte que el actor controvierta en sí, la exigencia de la residencia efectiva como requisito de elegibilidad, sino sólo el alcance probatorio que debía otorgarse a la constancia de residencia por parte de la responsable, es decir, se controvierte el documento, no la ausencia del requisito indicado; no obstante, el contenido de dicha constancia, su idoneidad o en su caso, deficiencia, es atribuible al funcionario público que lo emitió, no al candidato de Movimiento Ciudadano, ni al instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

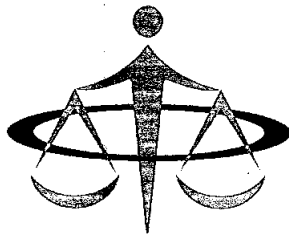
TE-JE-019/2018

Se sostiene lo antes afirmado, pues los ciudadanos interesados en obtener la constancia de residencia, se encuentra vinculados a acudir al H. Ayuntamiento de que se trate, solicitar dicha documental y presentar la documentación que le sea requerida, por lo que ellos solamente realizan el trámite respectivo, sin que dependa de tales ciudadanos, la expedición de la constancia, ni mucho menos, las diligencias internas, así como la competencia de las autoridades municipales que realicen el despacho correspondiente.

Tal criterio resulta acorde a la interpretación progresista de protección a los derechos humanos, establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no tiene como consecuencia directa, la prohibición al ejercicio del derecho de ser votado, que se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción II, de dicha norma fundamental.

Por lo que corresponde a lo esgrimido por el partido impetrante, en el **inciso c**, del **agravio 1**, de su demanda, éste afirma que los ciudadanos que se enumeran a continuación, no cumplieron con el requisito de no haber sido condenados por la comisión de delito doloso, al no haber aportado carta de no antecedentes penales:

- José Natividad Aguilar Bueno, exhibió carta de no antecedentes penales, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de El Oro, Durango, certificación que no fue realizada en términos del artículo 85, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la cual sólo autoriza a los Secretarios de los Ayuntamientos a expedir certificaciones de cartas de origen.
- Rosa Adriana de la Torre Pinto, no exhibió carta de no antecedentes penales.
- Brenda Guadalupe Navarrete Zamora, no exhibió carta de no antecedente penales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

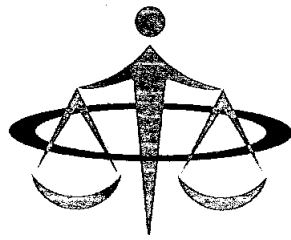
- Gabriela Hernández Silva, no exhibió carta de no antecedentes penales.
- Erika Yanet Reta Gómez, no exhibió carta de no antecedentes penales.
- Lucía Lizeth Flores Martínez, no exhibió carta de no antecedentes penales.

Respecto de lo argumentado por el actor en el inciso aludido, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón**, en virtud de lo siguiente:

Para acreditar su dicho, el partido actor ofreció y aportó como prueba un disco compacto referente a los *"Documentos que corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a diputados, entregados por los partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, PD, PNA, PES y la coalición Morena y PT; así como los oficios de requerimientos enviados por el Instituto y la contestación a los requerimientos realizada por los partidos políticos"*, el cual, aduce, fue certificado con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, mismo que por acuerdo de seis de mayo de los corrientes, se admitió y se procedió a su desahogo, en virtud de que en tal disco se advierte el contenido de los documentos que presentaron los partidos políticos, para registrar a sus candidatos correspondientes.

De la descrita prueba técnica ofrecida por el incoante, se procedió a su desahogo, tal y como consta en el acta circunstanciada correspondiente, obrante a fojas 000412 a 000431 de autos, levantada el día seis de mayo; de tal probanza, consta que el requisito en cuestión se tuvo por satisfecho por parte de la responsable, al suscribirse la denominada *carta bajo protesta de decir verdad*, respecto del cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 69 de la Constitución local.

No obstante, debe decirse que el medio de prueba citado es insuficiente por sí solo, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, ya que para que eso suceda, es necesaria la concurrencia de algún otro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculado, para perfeccionarlo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹²

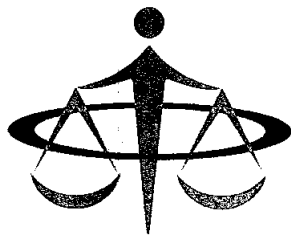
Por su parte, la autoridad responsable, señala, en su informe circunstanciado visible a fojas 000123 a 000132 de autos, que al tratarse del requisito de elegibilidad consistente en no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, éste se refiere a uno de las exigencias denominadas negativas, y por tanto, deben presumirse por acreditados, hasta que se demuestre lo contrario, por lo que el Consejo General del instituto electoral local, optó por tener por cumplido el requisito en cuestión, en virtud de la presentación de *carta bajo protesta de decir verdad*, en la que los candidatos manifestaron que cumplían con los requisitos enumerados en el artículo 69 de la Constitución local.

En el tema, como ya se expuso en los apartados anteriores, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los requisitos de elegibilidad de tipo negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, puesto que no resulta apegado a la lógica que se deban probar.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de impugnación suficientes para demostrar tal circunstancia.

Lo expuesto, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior mencionada, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE**

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".¹³

En la especie, está claro que se está ante la presencia de uno de los requisitos negativos de elegibilidad, puesto que se trata de la no comisión de un delito doloso; y en ese sentido, **no existe controversia en cuanto a que alguno de los ciudadanos mencionados en el inciso en análisis, haya sido condenado por la comisión de las infracciones mencionadas, razón por la cual se considera que es conforme a derecho, que la autoridad responsable estimara que se tuviera por acreditado el requisito en cuestión, con la carta bajo protesta de decir verdad.**

Se llega a la anterior determinación, ya que debe privilegiarse la presunción de inocencia, en el sentido de que el ciudadano que pretende ser registrado por un partido político, para participar en un proceso electoral como candidato a diputado local, cumple con los requisitos de elegibilidad, toda vez que como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-144/2014, en el sistema jurídico mexicano prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la Constitución General de la República.

Dicho principio -señaló la Sala Superior- se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las resoluciones de la autoridad administrativa electoral, o en su caso, las sentencias de los órganos electorales jurisdiccionales, deben estar basadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente,

¹³ Visible en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 2, tomo I, página 1077-1078.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

la comisión y autoría de la conducta indebida, en este caso, de la inelegibilidad.

Al respecto, el autor Michele Taruffo, en su obra intitulada: "*La prueba*"¹⁴, define que el estándar de la prueba "más allá de toda duda razonable", establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente, a la certeza, lo cual, va en línea, *mutatis mutandis*, con las razones expuestas previamente, en el sentido de que los candidatos presumen su inocencia, mediante la exhibición de una carta bajo protesta de decir verdad, derrotable, sólo mediante prueba plena en contrario.

Sirven de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes rubros: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.¹⁵

De ahí que este Tribunal Electoral, considere que fue conforme a derecho que la autoridad electoral, tuviera por satisfecho el requisito en cuestión, mediante la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad, y procediera al registro de los ciudadanos referidos, pues como ya se apuntó, al tratarse de un requisito de elegibilidad de carácter negativo, éste se presume por colmado, salvo prueba en contrario.

Los mismos argumentos operan en el caso que precisa el partido actor, respecto de que el ciudadano José Natividad Aguilar Bueno, exhibió constancia de no antecedentes penales, expedida por el Secretario del

¹⁴ Taruffo, M., *La prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2008, pág. 274-275.

¹⁵ Consultables en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas de la 1657 a la 1660.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

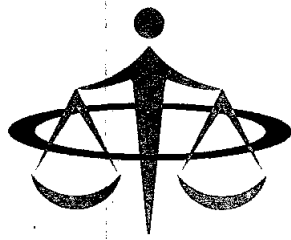
TE-JE-019/2018

Ayuntamiento del municipio de El Oro, Durango, la cual sólo autoriza a los Secretarios de los Ayuntamientos a expedir certificaciones de cartas de origen, pues como se afirmó, el instituto electoral local, estimó satisfecho tal requisito, en virtud de la carta bajo protesta de decir verdad correspondiente.

En el mismo agravio que se analiza, el partido incoante aduce que el acuerdo impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable, aprobó el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, a ciudadanos que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 69 de la Constitución local, 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 85, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; agrega que se conculcó el principio de legalidad, pues la responsable dejó de aplicar los numerales señalados, cuando está obligada a velar porque se cumpla con los mismos, ya que se trata de resolver sobre el registro de candidaturas.

En el rubro, es necesario, en primer término, diferenciar que la falta de fundamentación y motivación, es una violación diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, pues el primer supuesto es una violación formal, mientras que el segundo implica una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan una de la otra.

En efecto, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹⁶.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

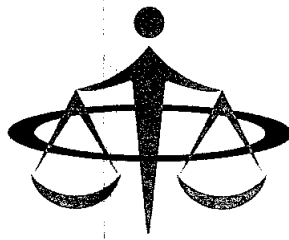
La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

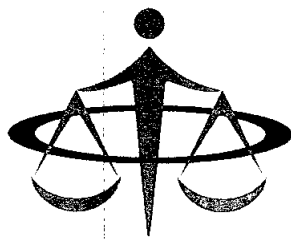
Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**¹⁷.

En este contexto, en el caso que nos ocupa, el enjuiciante afirma que el acuerdo impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable, aprobó el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, a ciudadanos que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos de los ordenamientos constitucionales y legales ya citados, conculcándose de ese modo, el principio de legalidad.

Esta Sala Colegiada estima, que **no le asiste la razón** al partido promovente, al señalar una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; ello, tomando como base las consideraciones en que se sustentó la determinación de la autoridad al emitir el acuerdo controvertido, obrante en copia certificada, a fojas 000133 a 000153

Lo anterior, por lo que toca a la indebida fundamentación, se aprecia que contrario a lo expresado por el actor, la responsable sí expresó los fundamentos jurídicos en los que centró su actuar, como se evidencia de los Considerandos I al XXIX del acuerdo rebatido, en donde se plasmó la normatividad aplicable, las atribuciones del Consejo General, así como el procedimiento a seguir en el registro de candidatos.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Primera Sala, tesis 1a./J. 139/2005.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

En lo concerniente a la indebida motivación de que se duele el impetrante, se advierte que el acuerdo controvertido sí se encuentra debidamente motivado, pues en el cuerpo del mismo, se exponen los argumentos en los que se basó la autoridad jurisdiccional electoral, para llegar a la conclusión de que los candidatos al cargo de diputados locales por el partido Movimiento Ciudadano, cumplan con las exigencias determinadas por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por otra parte, en el agravio distinguido con el número 2, en donde alega el enjuiciante que el acto reclamado vulnera los principios rectores de neutralidad que deben observar los servidores públicos, así como el de equidad en la contienda, previstos en los artículos 39, 41, 99 y 134 de la Constitución Federal, así como el relativo 69 de la Constitución local, debido a que los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el partido Movimiento Ciudadano, son regidores y servidores públicos del Ayuntamiento y del Municipio de Durango, mismos que al haberse aprobado su candidatura, pueden llevar a cabo la promoción personalizada de su persona, a través de propaganda electoral durante el periodo de campaña local, que inclusive pueden organizar y participar en actos de proselitismo y con ello, afectar el proceso electoral en su favor, lo que vulnera el derecho del resto de los candidatos postulados por otros partidos, los cuales no tienen el carácter de funcionarios públicos, en opinión de esta Sala Colegiada resulta **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

Debe precisarse que en este agravio, el actor vuelve a referirse a los candidatos que según su opinión, no cumplan con el requisito de elegibilidad consistente en que dos de ellos eran regidores y los otros cuatro restantes funcionarios públicos, sin que constara prueba de que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

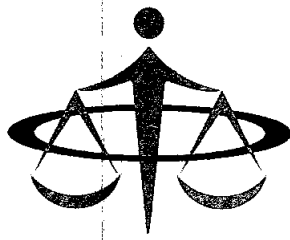
hubiesen separado de su cargo noventa días antes de la elección, tal como lo dispone el artículo 69 de la Constitución local.

Como ya quedó asentado en el estudio del inciso a), del motivo de disenso número 1 planteado por el actor, los ciudadanos Gerardo Rodríguez y Carlos Epifanio Segovia Mijares, los que en un momento desempeñaron los cargos de noveno y tercer regidores del Ayuntamiento de Durango, de los autos se advierte que los mismos se separaron de su cargo con una anticipación de noventa días previos al día de la elección, por lo que respecto a tales candidatos, no cabe la apreciación del partido Duranguense, en el sentido de que afectan los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En cuanto a Héctor Gerardo Estrada García, Luz Elena Rodríguez González, Luis Fernando Galindo Ramírez y Gerardo Rodríguez Haro, quienes ostentaban diversos cargos dentro del Gobierno Municipal, en el apartado detallado, se precisó que de conformidad con lo instaurado en el artículo 69 precitado, no tenían la obligación de separarse del cargo que ocupaban, puesto que los funcionarios públicos municipales no se encuentran en el supuesto del artículo de la constitución local multialudido, por lo que se estimó que fue correcta la determinación de la responsable, al conceder el registro de tales ciudadanos, por parte del partido Movimiento Ciudadano, al cargo de diputados locales.

En tal tesitura, debe puntualizarse que la posición que se sostiene, en el sentido de que no existe obligación de los servidores públicos del municipio, para separarse de su encargo noventa días antes de la jornada electoral, a fin de contender por un cargo de elección popular, como lo es el de integrante del Congreso local, no implica que se atente contra los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Esto es así, puesto que existe todo un andamiaje constitucional y legal, diseñado precisamente para que los servidores públicos, en sus distintos



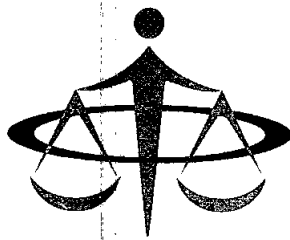
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

niveles jerárquicos, observen en su actuar una conducta de imparcialidad durante los procesos electorales, so pena de ser sancionados.

Tal marco normativo, contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito generar y garantizar la neutralidad y equidad en la contienda, de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público, por ejemplo, los que se citan a continuación:

- El artículo 41 constitucional, prohíbe difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña.
- El artículo 134 constitucional, establece como obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos. De igual forma se prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.
- La Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 449, establece como infracción de los servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
- La Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 54, prohíbe las aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y candidatos por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de todos los niveles de gobierno.
- El artículo 365, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que es una infracción atribuible a los servidores públicos municipales, incumplir con el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

Como puede advertirse, los objetivos de este conjunto de normas son: (1) ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral; (2) impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política; y (3) ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno la total imparcialidad en las contiendas electorales.

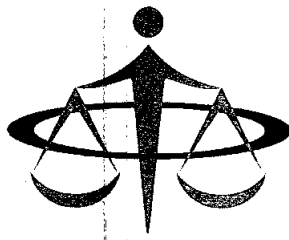
En el sistema normativo electoral se han diseñado los procedimientos y cauces legales para garantizar la equidad en la contienda. Así, se han instaurado los mecanismos para que las conductas cometidas por servidores públicos presuntamente infractoras de la normatividad electoral, se denuncien, investiguen y, en su caso, se determinen responsabilidades.

Bajo ese contexto, la ley sustantiva electoral local, prevé el procedimiento sancionador, como la vía para la investigación de las conductas que se presumen infractoras de la normativa electoral aplicable.

Por su parte, al ser la fiscalización de los recursos de los partidos políticos una responsabilidad de carácter nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los procedimientos para investigar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos.

Además, la Constitución Federal en la base VI, del Artículo 41 y la ley adjetiva electoral local, establecen como causa de nulidad de las elecciones locales el recibir o utilizar recursos públicos en las campañas.

Lo anterior, sin tomar en consideración el marco punitivo establecido a través de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, a través de la cual se redimensionaron las figuras típicas en que pueden incurrir los servidores públicos.



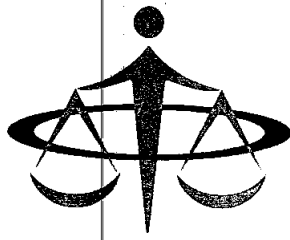
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

De esa manera, se puede concluir que carece de bases objetivas y razonables lo manifestado por el partido actor, en el sentido de que la permisión señalada per se, viola los principios referidos, máxime que en el caso de los tres primeros ciudadanos referidos, terminaron voluntariamente su relación laboral con el Ayuntamiento de Durango, con una anticipación de noventa días previos a la jornada electoral, hecho que ya quedó demostrado en el apartado correspondiente al inciso a) del motivo de disenso anterior.

En lo concerniente a Gerardo Rodríguez Haro, candidato que según se advierte del oficio de fecha tres de mayo de esta anualidad, suscrito por el Subdirector Municipal de Recursos Humanos del Gobierno Ciudadano, dirigido a la Secretaria Municipal y del Ayuntamiento, ya referido y valorado en el agravio que antecede, sigue activo en su cargo como auxiliar en la Dirección Municipal de Educación -hecho que de ninguna manera vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues como ya se indicó, el ciudadano no se encuentra dentro de los cargos establecidos en el artículo 69 de la Constitución local- este Tribunal Electoral considera que las actividades desempeñadas por dicho ciudadano, no le confieren poder material y jurídico frente a los vecinos del municipio de Durango, Durango, pues no goza de funciones con atribución de decisión y de mando, menos aún de manejo de recursos económicos, humanos y materiales de la administración pública, ya que tiene la calidad de subordinado, por lo que no se vulnera los principios de neutralidad y equidad en el proceso comicial local.

Lo anterior, además tomando en consideración que el ciudadano de mérito, desempeña funciones de auxiliar en la Dirección de Educación Municipal, el mismo no puede ser considerado como funcionario, pues éste vocablo se relaciona con acciones atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; en cambio, el término auxiliar, se refiere a un empleado de categoría subalterna, es decir, que en la organización jerárquica, se ubica por debajo de otras personas), por lo que se llega a la conclusión de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

que Gerardo Rodríguez Haro, tiene la calidad de empleado y no de funcionario.

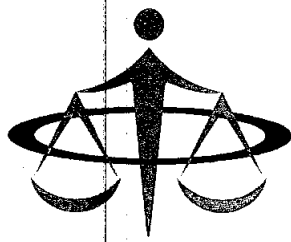
Sirve de sustento a lo anterior, la tesis LXVIII/98, emitida por nuestro máximo tribunal de la materia, del rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**.¹⁸

Por otra parte, en el agravio detallado en el numeral 3, el partido promovente, aduce que le causa agravio que los candidatos a diputados aprobados por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información que proporcionaron en el formulario de aceptación de registro, Sistema Nacional de Registros de Candidatos del Instituto Nacional Electoral, es cierta, pues aún cuando eran sabedores de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública, mintieron en lo que respecta a su ocupación, pues negaron ante el órgano administrativo electoral nacional y el instituto electoral local, que tenían la calidad de servidores públicos.

El motivo de disenso invocado, deviene **inatendible**, en base a lo que se plasma a continuación:

De nueva cuenta, el actor tilda a los ciudadanos Gerardo Rodríguez, Carlos Epifanio Segovia Mijares, Héctor Gerardo Estrada García, Luz Elena Rodríguez González, Luis Fernando Galindo Ramírez y Gerardo Rodríguez Haro, de desempeñarse como funcionarios públicos al momento del registro de candidatos por parte del partido Movimiento Ciudadano, por lo que estima que falsearon información respecto de su ocupación, la cual se

¹⁸ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, página 43.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

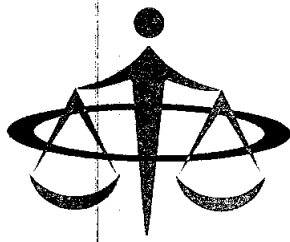
TE-JE-019/2018

asentó en el programa instaurado por el Instituto Nacional Electoral, para el registro de candidatos.

En ese contexto, es necesario reiterar, que como se ha venido asentando, los ciudadanos Gerardo Rodríguez, Carlos Epifanio Segovia Mijares, Héctor Gerardo Estrada García, Luz Elena Rodríguez González y Luis Fernando Galindo Ramírez, al momento de su registro por el partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del instituto electoral local, ya no tenían el carácter de regidores, en el caso de los dos primeros, y de servidores públicos del municipio los restantes de los mencionados, pues de las constancias de autos se acreditó que aquéllos, solicitaron licencia de su cargo, los días veintisiete y treinta y uno de marzo pasados, mismas que fueron aprobadas por el H. Ayuntamiento en las sesiones de fecha veintiocho de marzo y doce de abril de esta anualidad; mientras que éstos, mediante escritos de fecha veintiocho de marzo anterior, terminaron su relación laboral con la autoridad municipal citada, por lo que fueron dados de baja de su puesto, el día treinta y uno de marzo posterior, por lo que tampoco tenían el carácter de servidores públicos, al momento del registro.

En lo tocante a Gerardo Rodríguez Haro, ya se estableció, que de conformidad con sus atribuciones, éste no puede ser considerado como funcionario, sino que derivado de su cargo de auxiliar, éste debe ser considerado como empleado, por lo que no es posible otorgarle tal calidad por este órgano jurisdiccional.

Sentado lo anterior, debe decirse que el agravio en estudio resulta inatendible, puesto que el actor aduce presuntas negaciones que dan lugar a falsedad en declaraciones ante la autoridad, y este Tribunal Electoral, no está facultado para llevar a cabo indagatoria alguna relacionada con el delito de falsedad de declaraciones o fraude procesal, siendo responsabilidad de quien lo afirma como causa de inelegibilidad, demostrar que existe declaratoria formal de que los hechos denunciados constituyen delitos, y que ellos es un impedimento para que en su momento, se declare



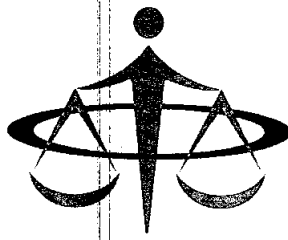
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

la inelegibilidad del candidato, razón por la cual no se justifica la pretensión del enjuiciante, para llevar a cabo diligencias tendientes a demostrar la falsedad de declaraciones, máxime cuando ni la Constitución, ni la legislación electoral local, faculta a este órgano jurisdiccional, para que lleve a cabo dicha indagatoria.

En el motivo de disenso identificado con el número 4, el incoante se queja de que los candidatos a diputados cuya solicitud de registro fue aprobada por la responsable, no cumplen con lo establecido en los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, aprobados por el Consejo General del instituto electoral local, ya que conforme los registros del medio magnético (DVD), según el dicho del actor, -certificado con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, el cual contiene los denominados "*Documentos que corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a diputados, entregados por los partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, PD, PNA, PES y la coalición Morena y PT; así como los oficios de requerimientos enviados por el Instituto y la contestación a los requerimientos realizada por los partidos políticos*"- aparecen en VI distrito, como candidato propietario José Luis Antúnez Ponce, y como suplente, Jesús Antonio Veloz Aguilera, con quienes no se cumplían los requisitos de paridad pactados en los acuerdos señalados; mientras que en el acuerdo impugnado, en el distrito citado, se nombra a Dora Elizabet Ruíz Ruíz como propietaria, y a María Esmeralda Aguirre Moreno, como suplente, sin que se le hayan hecho llegar al partido político incoante, los expedientes respectivos.

Añade el instituto político actor, que los candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano, aprobados por la responsable, no cumplen con los criterios de paridad establecidos en los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018; emitidos por el Consejo General del instituto electoral local, ya que Gerardo Rodríguez, lleva como suplente a una persona del sexo femenino, de nombre Laura Torres Salazar, mismo caso de Silvano Venegas Antuna, quien tiene como suplente a Juana Pantoja Ramírez.

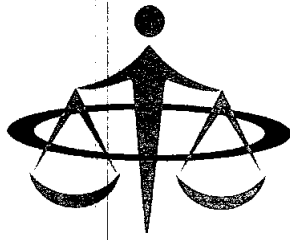


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

El agravio en comento, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado**, en razón de lo que se expone enseguida:

Obra en autos, a fojas 000154 a 000158, oficio de clave IEPC/SE/993/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, dirigido a la Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Durango, de fecha dieciséis de abril de esta anualidad, notificado al partido actor en misma fecha, a las veintidós horas con cinco minutos -hecho que consta con la firma de recepción del oficio, visible en la parte inferior izquierda, en donde se aprecia la leyenda "*recibí original, oficio 4 fojas, 16/04/2018, 22:05 hrs, Gerardo Rdz*"- en el cual se le hace de su conocimiento que respecto de su solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se advirtieron algunas omisiones, entre ellas, la concerniente al incumplimiento al principio de paridad de género, establecida en el artículo 184, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y los acuerdos identificados con las claves IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, emitidos por el Consejo General del instituto electoral local, por lo que se le requiere para que subsane las omisiones detectadas, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de tal proveído; mismo, en cuya parte que interesa, se reproduce a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

000157 004



SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/SE/930/2018

Asimismo, en la postulación de los candidatos no da cumplimiento el principio de paridad de género como se establece en el artículo 184, numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y los Acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; con base en los cuales se señala que la postulación de candidaturas atendiendo a los bloques de votación establecidos en el punto de Acuerdo tercero del Acuerdo IEPC/CG09/2018, ya que del análisis efectuado se detectó que en mayoría relativa presentan nueve formularios integrales por hombre y seis por mujeres, por lo que no cumplen con la paridad de ocho candidatos de un género y siete del otro.

En el caso de que las candidaturas de Mayoría Relativa sean ocho mujeres y siete hombres, la lista de representación proporcional podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político, manteniendo atermencia en sus postulaciones.

Por lo anterior, se le requiere para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibida la presente notificación, subsane el o los requisitos omitidos y rectifique la lista de sus candidatos, respecto a la paridad de género con el apercibimiento que de no hacerlo se le hará una amonestación pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 184, numerales 8 y 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

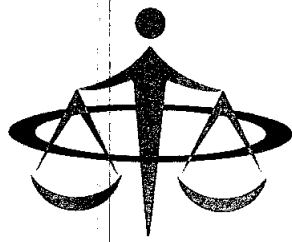
Victoria de Durango, Dgo., 16 de abril de 2018

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

cc. p. Lic. Julia Estelita Kato Rodríguez, Consejo Presidente del IEPC, Presente.
CC: Consejeros Ejecutivos del Consejo General del IEPC, Presente.



De la imagen inserta se advierte que el instituto electoral local, requirió al partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que rectificara su lista de

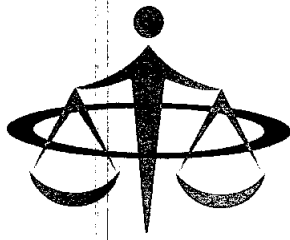


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

candidatos, respecto a la paridad de género establecida en los acuerdos del Consejo General de dicho instituto, identificados con las claves IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, puesto que se advirtió que respecto de las fórmulas de candidatos a diputados por los quince distritos uninominales del estado, se presentaron nueve integradas por hombres y seis por mujeres, por lo que se estimó que no obedecían a la paridad, ya que en realidad, debían estar integradas por ocho candidatos de un género y siete del otro.

En base al requerimiento anterior, mediante oficio de fecha dieciocho de abril de esta anualidad, visible a fojas 000210 a 000220 del expediente, se desprende que la Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Durango, subsanó las observaciones detectadas por parte del instituto electoral local, en lo referente al registro de candidatos a diputados por ambos principio, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes del instituto electoral local, el dieciocho de abril del año en curso, a las veintidós horas con tres minutos - así consta del sello de recepción del oficio, visible en la parte superior derecha, en donde se aprecian además los siguientes datos: "*Recibido, 18 abr 2018, 22:03 hrs, escrito en dieciséis fojas, anexos al reverso*"; tal escrito de reproduce enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

001



18 ABR 2018

22:03 Hrs

RECIBIDO

Exento en Decretos (16)
Fops
Mexico Al Paezo

C. LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA EN EL ESTADO DE DURANGO

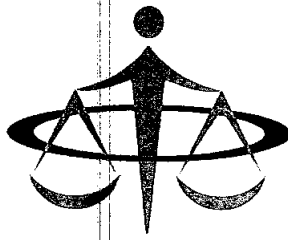
PRESENTE.-

MARÍA MARTHA PALENCIA NÚÑEZ, en mi carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el estado de Durango, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma vengo a subsanar las observaciones hechas por parte de este instituto en lo referente al registro de los candidatos a diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los términos que a continuación se detallan:

Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	observación	Subsanación
I			Karla Májela Moreno Barrón		Se anexa documento mediante el cual se informa al INE que no se realizaron precampañas locales por la cual no se presenta informe.
II	187 p2. LIPED 179 p. 3 LIPED 185 LIPED	Propietario	Carlos Epifanio Segovia Mijaras	Presenta carta de aceptación de la postulación, pero de igual manera entregan la renuncia a la misma, de diputado en el distrito II, por lo que se debe aclarar la situación. No presenta informe de gastos de precampaña No presenta constancia de registro de plataforma electoral	Por una omisión involuntaria se anexa el documento de carta de renuncia, por lo que al no ser parte del expediente se solicita su devolución. Se anexa documento mediante el cual se informa al INE que no se realizaron precampañas locales por la cual no se presenta informe; de igual forma se anexa constancia de registro de plataforma electoral ante el IEPC por parte de Movimiento Ciudadano.
II	187 p2. LIPED	Suplente	Héctor Gerardo Estrada García	Presenta carta de aceptación de la postulación, pero de igual manera presentan la renuncia a la misma, de diputado en el distrito II,	Por una omisión involuntaria se anexa el documento de carta de renuncia, por lo que al no ser parte del expediente se solicita su devolución.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA

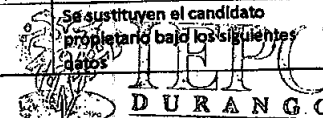


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

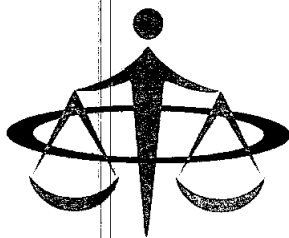
TE-JE-019/2018

003

Distrito	Fundamento legal	candidato	Nombre	observación	Subsanación
				renuncia a la candidatura sin indicar el distrito, por lo que se debe aclarar la situación.	parte del expediente se solicita su devolución
VI	179 p. 3 LIPED	Propietario	José Luis Antúnez Ponce	No presenta informes de gastos de precampaña	Se sustituyen el candidato propietario bajo los siguientes datos: I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo: DORÁ ELIZABETH RUIZ RUIZ II. Lugar y fecha de nacimiento: Gómez Palacio, Dgo. 06 de mayo de 1978 III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo: ENRIQUE W SANCHEZ 105, ZONA CENTRO, RESIDENCIA 20 AÑOS DE RESIDENCIA IV. Ocupación: EMPLEADA V. Clave de la credencial para votar: RZRZDR62062410M900 , Anexando documentación necesaria.
VI	69, fracción I, CPED 185 LIPED	Suplente	Jesús Antonio Veloz Aguilera	No anexa constancia de residencia. No presenta constancia de registro de plataforma electoral. No coincide nombre con el señalado en la certificación de candidatos de la Comisión Operativa Nacional y Comisión Nacional de convenciones y procesos internos de fecha 13 de abril de 2018. Ni con el escrito de solicitud de registro donde ponen a la C. Melina Campa Duarte, debe aclarar quién es el suplente, si Melina Campa Duarte o Jesús Antonio Veloz Aguilera.	Se sustituya el candidato suplente bajo los siguientes datos: I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo: MARIA FERNANDA BRENA MONTESINOS II. Lugar y fecha de nacimiento: OXACA DE JUAREZ, CENTRO, OAXACA III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo: CERRO DE LA URICA 219, FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL PARQUE IV. Ocupación: EMPLEADA V. Clave de la credencial para votar: BRMNF96091020M600 , Anexando documentación necesaria.
VII	187 p.2 LIPED	Propietaria	Erika Yanet Reta Gómez	No presenta documentación, solo registro en el SNR.	Se sustituyen el candidato propietario bajo los siguientes datos:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA

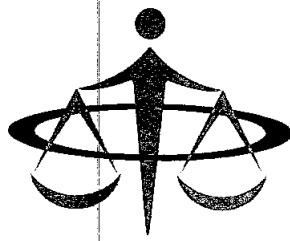


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

Como puede observarse, en virtud del requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, la dirigente partidista estatal de Movimiento Ciudadano, sustituyó a los candidatos a diputados del distrito VI, José Luis Antúnez Ponce y Jesús Antonio Veloz Aguilera, propietario y suplente, respectivamente, por Dora Elizabeth Ruíz Ruíz y María Fernanda Brena Montesinos, a efecto de cumplir con la paridad de género exigida en el artículo 184, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual dispone que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y ley de la materia local, así como las obligaciones contenidas en los acuerdos dictados por el Consejo General local, de claves IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, por los cuales se enunciaron las denominadas acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango y se dio respuesta a una consulta planteada por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de los candidatos aludidos.

Con base en lo anterior, en el documento controvertido, visible a fojas 000133 a 000153 del expediente, se asentó que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, una vez solventadas las observaciones detectadas, dentro del plazo concedido de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del proveído de mérito, se observó que cumplió con el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, concretamente en lo establecido en los acuerdos mencionados IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, toda vez que postuló ocho fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres y siete por mujeres, atento a lo cual, la lista de candidaturas de representación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

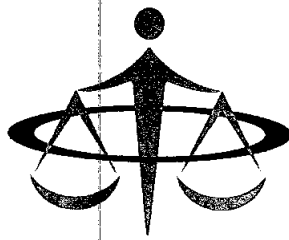
TE-JE-019/2018

proporcional, debería ser encabezada por una fórmula integrada por mujeres.

De la secuencia anterior, se advierte que efectivamente el partido Movimiento Ciudadano, sustituyó a los candidatos hombres citados por el partido impetrante; no obstante, no debe perderse de vista que realizó tales sustituciones, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género, establecido en los documentos legales y administrativos ya descritos, y en uso de la facultad conferida a los partidos políticos, de poder sustituir a los candidatos que estime conducente, de conformidad con el procedimiento establecido para tal tema en la ley sustantiva electoral local, contenido en el artículo 188, fracción II, del cual se hará mayor referencia en el siguiente motivo de disenso.

Por consiguiente, al ser una atribución del partido Movimiento Ciudadano, registrar a los candidatos a los cargos de diputados locales, ante el instituto electoral local, y a su vez, una obligación garantizar que en tal registro, se cumpliera con el principio de paridad de género, es que se estima conforme a derecho, que la autoridad administrativa electoral local, haya otorgado el registro a las ciudadanas de mérito, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

Respecto de lo que afirma el actor, en el sentido de que no se hicieron llegar a los partidos políticos los expedientes respectivos, refiriéndose a las candidatas que sustituyeron a los anteriores, basando su alegación en el contenido del disco compacto denominado "*Documentos que corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a diputados, entregados por los partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, PD, PNA, PES y la coalición Morena y PT; así como los oficios de requerimientos enviados por el Instituto y la contestación a los requerimientos realizada por los partidos políticos*", se responde que tal probanza, como ya se apuntó, sólo tiene valor probatorio indiciario, por lo que es insuficiente por sí solo, para acreditar los hechos que contiene; a su vez, dicho medio probatorio es desvirtuado pues como ya se expuso, las sustituciones de mérito tuvieron



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

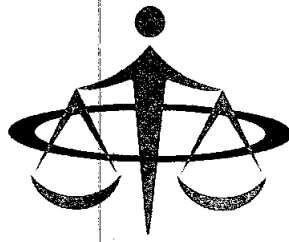
como propósito, cumplir con las observaciones detectadas por el instituto electoral local, en materia de paridad de género.

En cuanto al hecho que afirma el partido actor, de que los candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano, en los distritos III y XIV, aprobados por la responsable, no cumplen con los criterios de paridad establecidos en los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, emitidos por el Consejo General del instituto electoral local, ya que Gerardo Rodríguez, lleva como suplente a una persona del sexo femenino, de nombre Laura Torres Salazar, mismo caso de Silvano Venegas Antuna, quien tiene como suplente a Juana Pantoja Ramírez, se precisa que tal situación no es contraria al principio de paridad, sino que en una interpretación progresista de los derechos humanos, ésta debe considerarse por válida.

En relación con lo anterior, debe puntualizarse que, tratándose de cuestiones de igualdad y paridad, resulta procedente efectuar una interpretación con perspectiva de género.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el tenor apuntado, la expresión: cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, admite ser interpretada bajo una perspectiva de género, al tratarse de un lineamiento que es acorde con los principios de constitucionales de igualdad y no discriminación, que tiene por objeto asegurar el principio de paridad y, al propio tiempo, hacer posible una mayor representación política de las mujeres, que además, busca sensibilizar a los partidos políticos, respecto a que deben mantenerse esfuerzos tendentes a impulsar el acceso y participación activa de la mujer en la vida democrática y política del país.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que dicha interpretación suma una perspectiva de género y atiende al principio de igualdad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular contenido en los artículos 4 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, resulta igualmente acorde a lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) que destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Como se advierte, las normas Constitucionales y convencionales invocadas tienen como finalidad asegurar la igualdad entre los géneros, no sólo desde un punto de vista formal, sino material o sustancial, esto es, que esta igualdad que en principio es normativa, se traduzca en un verdadero acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

Cabe precisar que, las disposiciones que establecen que las fórmulas de candidatos deben integrarse por personas del mismo género, previstas en los artículos 232, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, constituyen un marco referencial a partir de la instrumentación del principio de igualdad de género en la postulación de las candidaturas a diputaciones previstas en los artículos 4 y 41, de la Constitución Federal.

Dicho marco se instituye como una regla general implementada en beneficio del género femenino, por lo que su interpretación y aplicación también debe realizarse con una perspectiva de género.

Por lo tanto, la interpretación de tal norma no debe llevar a la imposibilidad de registrar fórmulas conformadas por propietarios hombres y suplentes mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

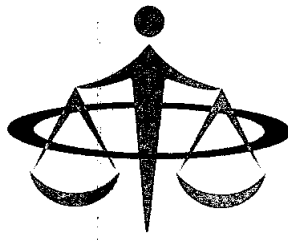
TE-JE-019/2018

En ese sentido, a la luz del citado principio de igualdad, la disposición contenida en los acuerdos del instituto electoral local, dictada en el mismo sentido que las normas referidas, no pueden tener por objeto establecer un lineamiento que implique una menor posibilidad de mayor posibilidad de participación de las mujeres en la conformación de órganos de elección popular.

Lo anterior, resulta legalmente válido, en tanto, no se puede interpretar que ello está prohibido en las disposiciones legales, por la sola circunstancia de que en éstas se establezca la obligación de los partidos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, en virtud de que, la finalidad de tales disposiciones es la de generar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, no sólo en la postulación, también en la integración de los órganos de representación popular.

Por otra parte, como se mencionó, acorde con el marco convencional en materia de derechos humanos, destacando los artículos 4, 5, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y conforme con las obligaciones de los órganos públicos del Estado establecidas en el artículo 1º constitucional, se estima que ajustado a derecho que el instituto electoral local, pueda ajustar su actuación al principio constitucional y convencional de igualdad de género, al establecer la posibilidad de que los partidos políticos, respecto de las fórmulas que registren con candidatos propietarios hombres, incluyan mujeres como candidatas suplentes.

Por tanto, al interpretar con perspectiva de género, se aprecia que la norma se erige en un mecanismo que permite alcanzar el fin constitucional de paridad, ya que propicia, a su vez, un mayor espectro de personas que encuentren afinidad a una fórmula mixta y con ello aumentar el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

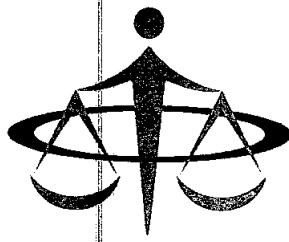
TE-JE-019/2018

En ese tenor, atiende a un criterio progresista, les está permitido a las autoridades electorales, tomar medidas para garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, pues es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales.

Máxime si, en el caso, se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima conforme a derecho, que el instituto electoral local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente autorizó la postulación de fórmulas mixtas de candidaturas al cargo de diputados locales, del partido Movimiento Ciudadano, pues buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

Por último, en el motivo de disenso enmarcado con el número 5, el partido Duranguense, se queja de la aprobación del acuerdo refutado, pues considera que varios candidatos fueron registrados en forma extemporánea, pues en el medio magnético (DVD), -certificado con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, el cual contiene los denominados "*Documentos que corresponden a las solicitudes de registro de candidatos a diputados, entregados por los partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, PD, PNA, PES y la coalición Morena y PT; así como los oficios de requerimientos enviados por el Instituto y la contestación a los requerimientos realizada por los partidos políticos*"- aparecen como candidatos en el VI distrito, José Luis Antúnez Ponce, como propietario, y Jesús Antonio Veloz Aguilera, como suplente; en el VII, Erika Janet Reta Gómez, como propietaria, y Lucía Lizet Flores Martínez, como suplente; en el distrito XI, Brisa Anali García Hernández, como suplente; y en el XIII, Fabiola Edith Herrera Torrecillas, como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

suplente; mientras que en el acuerdo controvertido, ilegalmente se aprobó el registro de Dora Elizabet Ruíz Ruíz, María Fernanda Brena Montesinos, María Josefina Flores López y Claudia Escalera Rubio, sin que consten sus expedientes, y de que conste que dichos registros fueron irregulares de conformidad con el Sistema Nacional de Registros de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

Dicho agravio, a juicio de esta Sala Colegiada deviene **infundado**, en base a los siguientes argumentos:

El artículo 184, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece, en lo que interesa, que los partidos políticos, tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 188 del citado ordenamiento, dispone el procedimiento que procede una vez recibida la solicitud de registro de una candidatura, en los siguientes términos:

Artículo 188

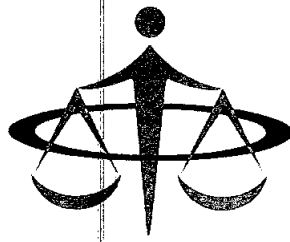
1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

*2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o **sustituya la candidatura**, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.*

[...]

[El subrayado y en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].

Del precepto en cita, se advierte el procedimiento que procede una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas, la cual dentro de los tres



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

días siguientes a su recepción, se deberán verificar los requisitos señalados en el numeral 187 de la ley en comento.

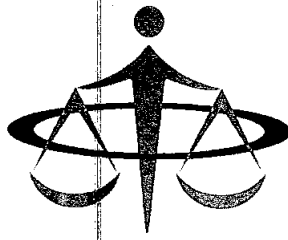
En el caso de que se advierta alguna irregularidad, o el incumplimiento de algún requisito, la autoridad electoral debe notificar al partido correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane los requisitos o en su caso, sustituya la candidatura.

De lo anterior, se sigue que los partidos políticos, pueden solicitar la sustitución de candidatos siempre que se ajuste a las causas previstas para tal efecto.

En la especie, obra a fojas 000154 a 000158, el oficio de clave IEPC/SE/993/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, dirigido a la Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Durango, de fecha dieciséis de abril de esta anualidad, notificado al partido actor en misma fecha, a las veintidós horas con cinco minutos -hecho que consta con la firma de recepción del oficio, visible en la parte inferior izquierda, en donde se aprecia la leyenda "*recibí original, oficio 4 fojas, 16/04/2018, 22:05 hrs, Gerardo Rdz*"- en el cual se le hace de su conocimiento que respecto de su solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se advirtieron algunas omisiones e irregularidades, por lo que se le requiere para que subsane las omisiones detectadas, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de tal proveído.

Derivado del requerimiento anterior, mediante oficio de fecha dieciocho de abril de esta anualidad, visible a fojas 000210 a 000220 de autos, la Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, subsanó las omisiones detectadas por el órgano administrativo electoral local, por el que tuvo a bien, sustituir a los siguientes candidatos:

- José Luis Antúnez Ponce, distrito VI, propietario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

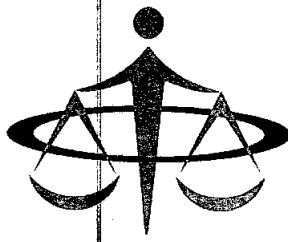
- Jesús Antonio Veloz Aguilera, distrito VI, suplente.
- Erika Yanet Reta Gómez, distrito VII, propietaria.
- Lucía Lizet Flores Martínez, distrito VII, suplente.
- Brisa Anali García Hernández, distrito XI, suplente.
- Fabiola Edith Herrera Torrecillas, distrito XIII, suplente.

En consecuencia, los ciudadanos que se asentaron como los candidatos por parte de Movimiento Ciudadano, para el cargo de diputados locales fueron:

- Dora Elizabeth Ruíz Ruíz, distrito VI, propietaria.
- María Fernanda Brena Montesinos, distrito VI, suplente.
- María Esmeralda Aguirre Moreno, distrito VII, propietaria.
- Niria del Carmen Hernández Zamora, distrito VII, suplente.
- María Josefina López Flores, distrito XI, suplente.
- Escalera Rubio Claudia, distrito XIII, suplente.

A las referidas constancias, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que la primera de las mencionadas, fue emitida por la autoridad electoral, dentro de sus atribuciones, y certificada por el funcionario con atribuciones para ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 95, párrafo 1, fracción XXII, de la ley sustantiva electoral local; y la segunda, ya que no hay constancia en autos, que controvierta su autenticidad.

Para comenzar debe decirse que no existe controversia sobre la causa que motivó las sustituciones, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno sobre tales razones de modificación, máxime si como ya se apuntó, es



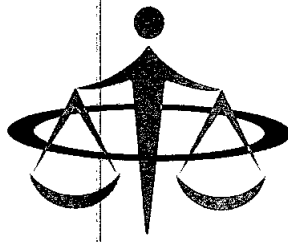
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

potestad de los partidos políticos sustituir a sus candidatos, de conformidad con la estrategia electoral que estimen conveniente, así como para subsanar las omisiones o irregularidades detectadas en la revisión de los requisitos de elegibilidad por el órgano administrativo electoral local.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el actor en el sentido de que los registros de los candidatos a diputados del partido Movimiento Ciudadano, fueron extemporáneos, se precisa que de los documentos referidos con antelación, es decir, en el oficio IEPC/SE/993/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, así como en la contestación al mismo, por parte de la Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, se evidencia que el instituto electoral local, luego de recibida la solicitud de registro correspondiente, informó al partido político, dentro del plazo conferido en el párrafo 1, del artículo 188 de la ley sustantiva electoral local ya citado, las omisiones detectadas a efecto de que se subsanaran, y por tanto, el partido político Movimiento Ciudadano, solventó tales observaciones dentro del término otorgado en el párrafo 2, del artículo mencionado, por lo que es inconcuso que los registros multireferidos se llevaron a cabo de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 188 invocado, el cual marca el desarrollo del proceso de registro, una vez recibida la solicitud por parte del organismo público electoral local, por lo que no se surte el supuesto de la extemporaneidad citada por el actor.

No pasa desapercibido el dicho del partido impetrante, cuando alude que no constaban los expedientes de los candidatos en el disco compacto multialudido, y de que presuntamente tales registros fueron irregulares de conformidad con el Sistema Nacional de Registros de Candidatos del Instituto Nacional Electoral; dicha aseveración, se sustenta en el contenido del disco compacto ofrecido y aportado por el actor como prueba técnica, del cual se procedió a su correspondiente desahogo y valoración; no obstante, la manifestación del actor es desvirtuada con los oficios del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local y de la Coordinadora de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, ya descritas en párrafos anteriores, además de que tal probanza al tener el carácter de técnica, es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁹

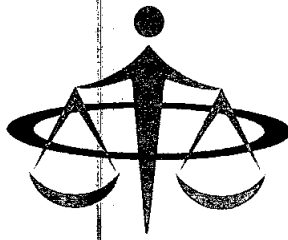
En mérito de lo expuesto, al tenerse por ajustada a derecho la actuación de la responsable, en el sentido de que acreditó de manera fehaciente, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de los candidatos del partido Movimiento Ciudadano, en el momento de la solicitud de registro, finalmente se llega a la conclusión, de que no se vulneraron, en ningún caso, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como los diversos preceptos previstos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, a que hace alusión el actor en su demanda, por lo que al resultar infundados e inatendibles los agravios aducidos por el mismo, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo IEPC/CG45/2018 impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando Noveno de esta ejecutoria.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-019/2018

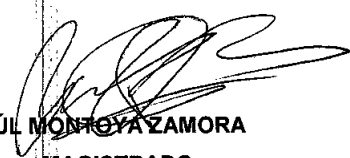
NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor y al tercero interesado; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.....


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS